

Proceso No. 50001400300520190026900

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), **22 JUL 2022**

Con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 392 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 443 del C. G. del P., dentro de las presentes diligencias, tal y como se dispuso en auto del 11 de octubre de 2019, SEÑALASE la hora de las 8.A.M. del día 5 del mes de OCTUBRE del año **2022**.

ADVIERTESE a los apoderados y las partes, que deben prever un sitio adecuado con el fin de desarrollar en debida la forma la audiencia que se adelantará de manera virtual, y contar con un computador con cámara y micrófono, o en su defecto un celular inteligente, y con buena señal de internet.

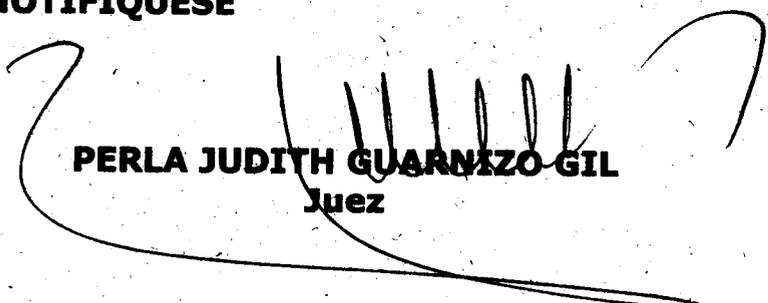
En oportunidad se informará la aplicación por la que se adelantará la misma y el correspondiente link.

ACEPTASE la renuncia presentada por la Dra. LUZ MILENA GALLO CORREAL, como APODERADA JUDICIAL de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL PANORAMA DEL CAMPO.

ADVIÉRTESE a la renunciante que de conformidad con lo reglado en el Inciso 4º del Art. 76 del C. G. del P., su renuncia ha surtido efectos pasados cinco (05) después de la suscripción de la correspondiente comunicación.

En conocimiento de la parte demandante el escrito y anexo presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, a fin de que manifieste lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520170103300

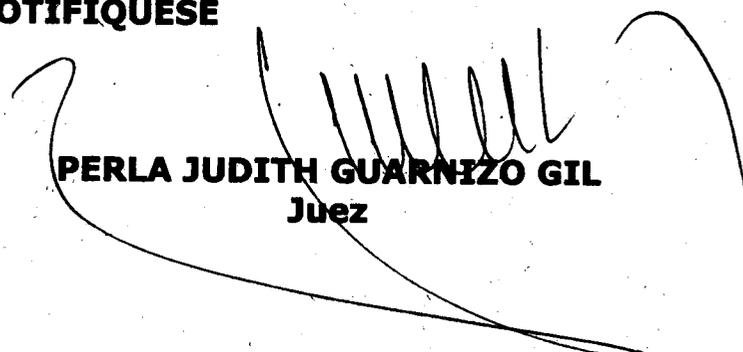
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 22 JUL 2022

Relevase del cargo al Dr. VICTOR ALFONSO MORENO ACUÑA, y en su lugar **DESIGNASE** al Dr. **FIDEL ARTURO BERNAL PULIDO**, como Curador Ad-Litem de **ANA YAMILE LONDOÑO y OSCAR GAITAN**, a quien se le comunicara su nombramiento conforme a lo dispuesto en el art. 49 del C. G. del P., advirtiéndole que la designación del cargo es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito.

Señalase al curador designado, la suma de \$300.000,00, como gastos de la curaduría, a costa de la parte demandante, los que serán tenidos en cuenta al momento de practicarse la liquidación de costas. Acredítese su pago.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

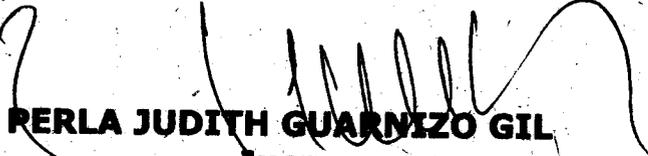
Proceso No. 50001400300520190013000

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta),

22 JUL 2022

Oficiese al Juzgado Tercero Civil Municipal de La Ciudad, informándole que no es posible tener en cuenta el embargo de remanente que solicita en su oficio No. 439 de Febrero 25 de 2022, recibido en este Despacho el 11 de marzo de 2022, como quiera que el proceso se encuentra terminado según proveído del 19 de marzo de 2021, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520150085000

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), **22 JUL 2022**

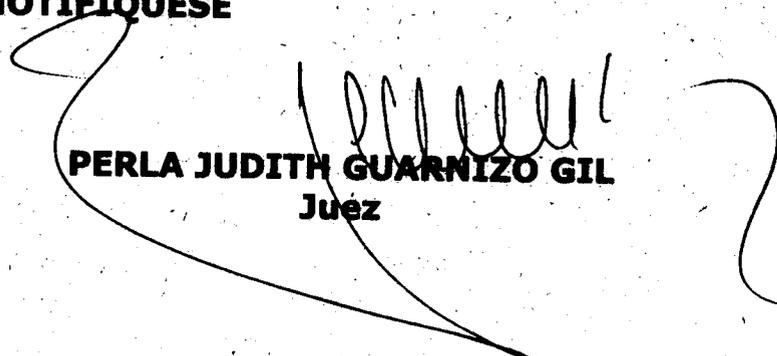
De conformidad con lo dispuesto en el art. 501 del C. G. del P., y realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el art. 490 de la obra en cita, SEÑALASE la hora de las 8.A.M del día 21 del mes de Septiembre del año 2022, con el fin de llevar a cabo la diligencia de INVENTARIOS Y AVALUOS dentro de la presente sucesión.

En los términos del art. 75 del C. G. del P., RECONÓCESE PERSONERÍA al Dr. JAIME ANDRES PARADA CRUZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 80.180.532 de Bogotá, D. C. y la T. P. No. 233.264 del C.S.J., como APODERADO JUDICIAL de la señora ERNESTINA CULMA SALAZAR, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

TENGASE en cuenta para los efectos procesales pertinentes el escrito presentado por la acreedora MARIA TERESA VIVAS, quien tendrá acceso al expediente y debe estar atenta a la información que se publique en las TICS, utilizadas por el Despacho.

En los términos del art. 75 del C. G. del P., RECONÓCESE PERSONERÍA al Dr. NICOLAS SEBASTIAN RODRIGUEZ ALBA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 80.762.125 de Bogotá, D. C. y la T. P. No. 245.250 del C.S.J., como APODERADO JUDICIAL del heredero reconocido WILLIAM SEBASTIAN MUÑOZ ROJAS, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

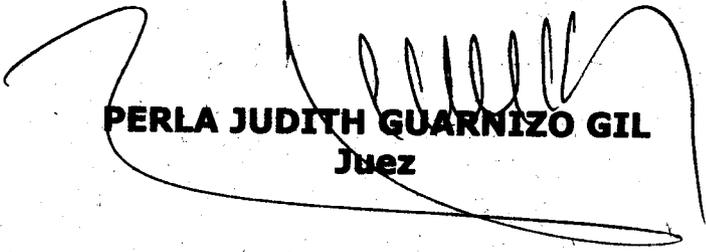

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520190094800

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), **22 JUL 2022**

Teniendo en cuenta que las certificaciones expedidas por INTERAPIDISIMO (folio 32) y (folio 44), se tornan contradictorias, pues en la primera de las citadas aparece "OTROS / RESIDENTE AUSENTE", mientras que en la segunda se hace referencia a "DIRECCION ERRADA - DIRECCION INCOMPLETA", por lo que no se entrega, tratándose de la misma dirección, previamente a disponer como corresponda respecto del emplazamiento solicitado, ORDENASE oficiar a la citada empresa de correo a fin de que aclare tal situación.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
SECRETARIA:

Villavicencio (Meta), _____
La anterior providencia queda notificada por
Anotación en el estado de esta misma fecha.
El Secretario

Proceso No. 50001400300520180047200

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

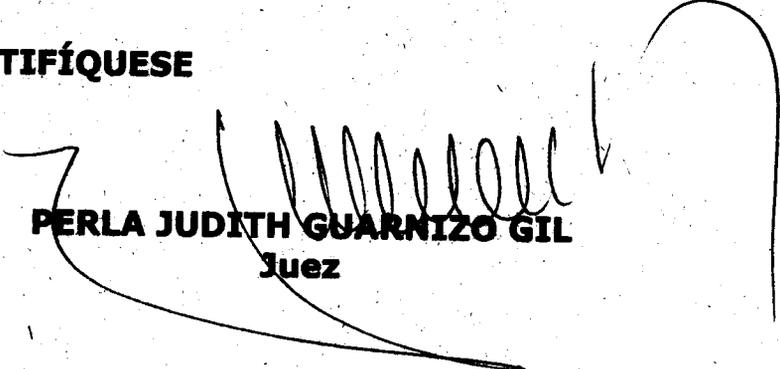
Villavicencio (Meta),

22 JUL 2022

De conformidad con lo reglado en el numeral 2º del art. 444 del C. G. del P., del avalúo presentado por la parte demandante, CÓRRESE traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

En oportunidad se dispondrá sobre el señalamiento de fecha para evacuar la correspondiente diligencia de remate en la presente acción.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 500014002300520150087800

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

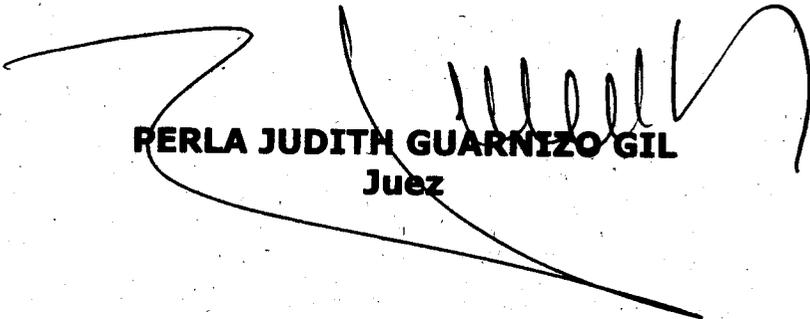
Villavicencio (Meta),

22 JUL 2022

En atención a lo solicitado, a efectos de continuar con la diligencia de secuestro ordenada en las presentes diligencias, **SEÑALASE** la hora de las 8.A.M del día 9 del mes de Septiembre del año **2022**.

Relevase del cargo a la secuestre delegada y en su lugar designase a la firma **SOCIEDAD ADMINISTRACION JUDICIAL SYM SAS**. Comuníquese su designación y la fecha aquí señalada. Infórmese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520200015700

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

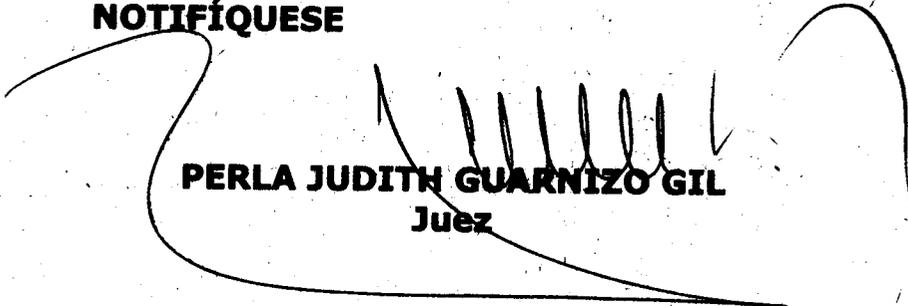
Villavicencio (Meta),

22 JUL 2022

Como quiera que no se satisfacen las exigencias del art. 301 del C. G. del P., no es posible tener por notificado por conducta concluyente al demandado VICTOR DANIEL RIOBO DELGADO.

Se requiere a la parte demandante y su apoderado judicial, a fin de que se adelante la notificación del demandado en la forma prevista en los arts. 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 de 2020 modificado por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso 50001400300520200007400

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), **22 JUL 2022**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 480 del Código General del Proceso, **DECRETASE:**

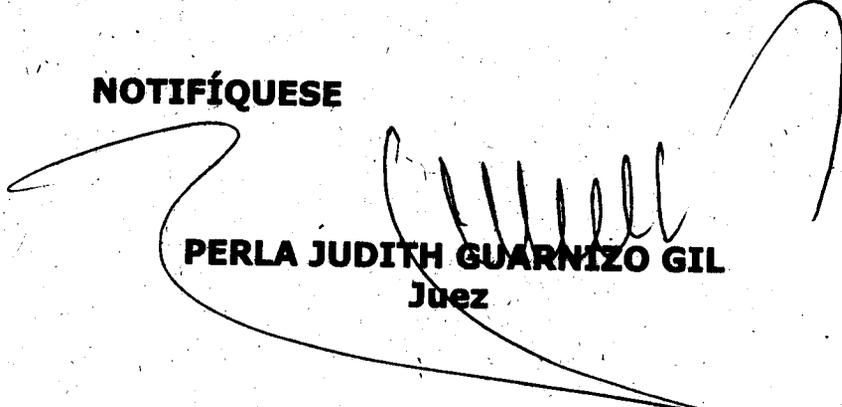
El embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230-88643 denunciado como de propiedad del causante MARIANO ALVAREZ CUBEA (Q.E.P.D.). Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el Art. 601 del Código General del Proceso.

Respecto de las publicaciones aportadas debe la memorialista estarse a lo dispuesto en los párrafos finales del auto del 6 de octubre de 2021.

Requírase a secretaria del juzgado a fin de que conforme al Inciso 2º del art. 5 del acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y a fin de dar cumplimiento al contenido del Inciso 5º del art. 108 del C. G. del P., se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas la información que establece la citada norma.

Hecho lo anterior, se resolverá sobre el señalamiento de fecha a fin de llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos en el presente sucesorio.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

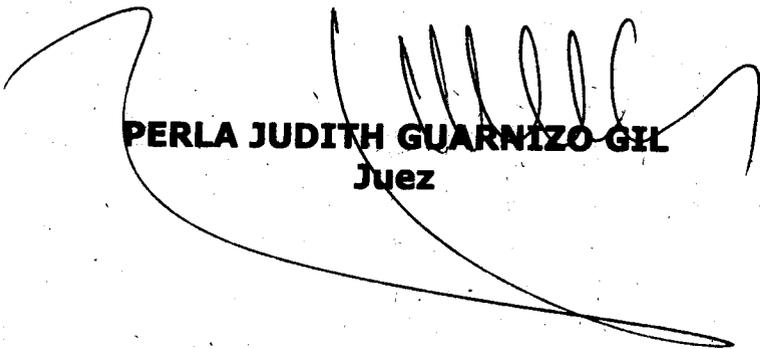
Proceso No. 50001400300520130086700

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), **22 JUL 2022**

En atención a lo solicitado en el anterior escrito ORDENASE REQUERIR al pagador de CONTRATAMOS LIMITADA, a fin de que informe resultados del oficio No. 0173 de febrero 04 de 2015, cuya copia diligenciada obra en el expediente. Oficiése anexando copia de la citada comunicación.

NOTIFÍQUESE



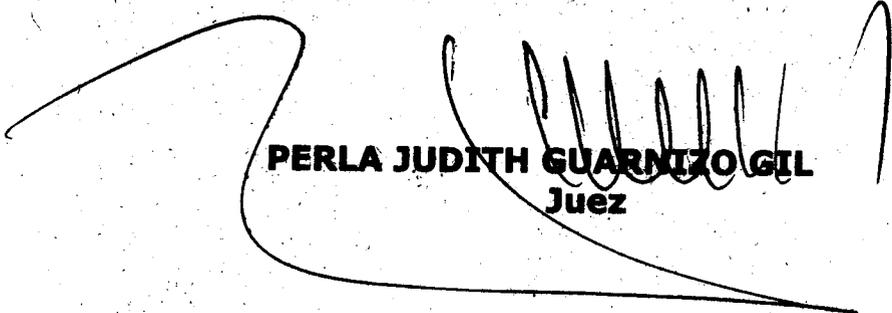
PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520190057900

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), 22 JUL 2022

TIÉNESE en cuenta para los efectos procesales pertinentes el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar a CARLOS ANTONIO MELGAREJO BARRERA, comunicado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de la Ciudad, mediante el oficio No. 517 del 08 de abril de 2022 visto a folio 19 precedente. Oficiese.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

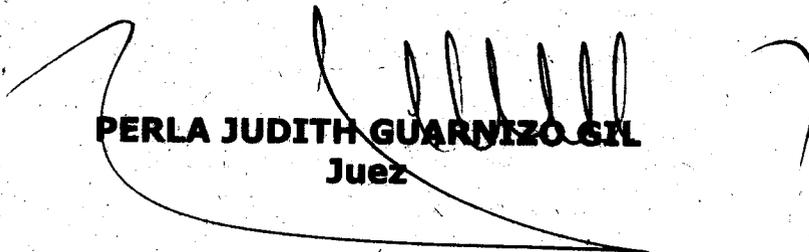
Proceso No. 50001400300520190057900

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), **22 JUL 2022**

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el inciso 2º del párrafo del Art. 161 del C. G. del P., el Juzgado RESUELVE:

DECRETAR LA SUSPENSION del presente proceso, por el término de cuatro (04) meses, contados a partir del 24-03-2022.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520190058800

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

22 JUL 2022

En cuanto fuere procedente TENGASE en cuenta para los efectos procesales pertinentes el escrito que allega el Dr. RODOLFO ELIAS BERNAL GAITAN, en calidad de Curador Ad-Litem de la demandada MARTHA ISABEL URREA ROA y las PERSONAS INDETERMINADAS.

De conformidad con lo reglado en el art. 370 de C. G. del P., ORDENASE por secretaria se corra traslado por el término legal de cinco (05) días y en la forma prevista en el art. 110 de la obra en cita, del escrito de excepciones de mérito presentado en oportunidad por el Dr. RODOLFO ELIAS BERNAL GAITAN, en calidad de Curador Ad-Litem de la demandada MARTHA ISABEL URREA ROA y las PERSONAS INDETERMINADAS.

Previamente a disponer como corresponda respecto de la renuncia presentada por el Dr. DIEGO FERNANDO ARBELAEZ TORRES, debe allegarse la comunicación de que trata el Inciso 4º del art. 76 del C. G. del P., con la constancia de remisión a su poderdante.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520170042500

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

12 JUL 2022

En atención al informe secretarial precedente, con el fin de llevar a cabo diligencia de Inspección Judicial dentro de las presentes diligencias, SEÑALASE la hora de las 8-A.M, del día 19 del mes de AGOSTO del **2022**.

Infórmese por el medio más expedito, la fecha aquí señalada, a la perito BENILDA ACOSTA MARTINEZ.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
JUZG

Proceso No. 50001400300520190077600

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), **22 JUL 2022**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C. G. del P., ORDENASE por secretaria se dé tramite a la liquidación actualizada del crédito allegada por la parte demandante.

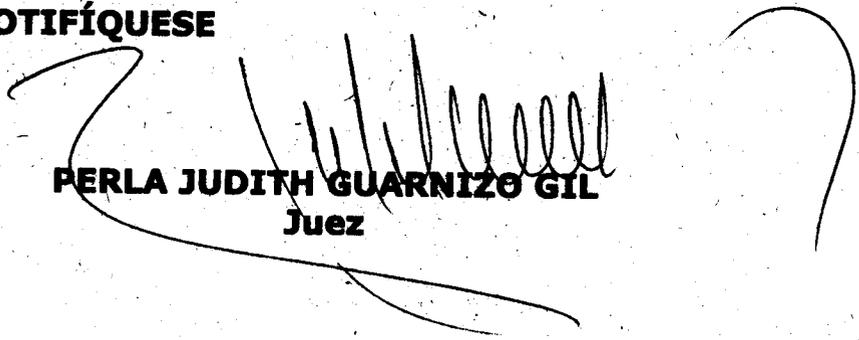
Respecto del secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-84069, debe la memorialista estarse a lo dispuesto en auto del 27-09-2019.

ORDENASE por secretaria se libre el correspondiente despacho comisorio.

ACEPTASE la renuncia presentada por la Dra. ANDREA CATALINA VELA CARO, representante legal de la firma RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA SAS, como APODERADA JUDICIAL de la parte demandante BANCOLOMBIA S. A., en razón del ENDOSO que le fuera conferido por la sociedad ALIANZA SPG S.A.S.

ADVIÉRTESE a la renunciante que de conformidad con lo reglado en el Inciso 4º del Art. 76 del C. G. del P., su renuncia ha surtido efectos pasados cinco (05) después de la suscripción de la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

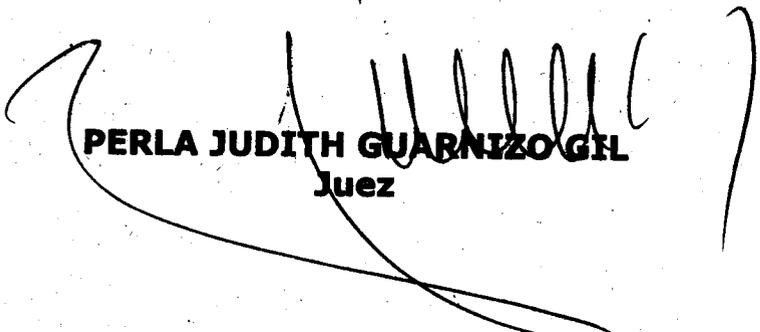
Proceso No. 50001400300520160060300

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), **22 JUL 2022**

ACCEDESE a lo solicitado en el escrito precedente. En consecuencia, a efectos del desembargo del vehículo de placas CXX 325, ordenase oficiar a la secretaria de tránsito y transporte de Bogotá, D. C.

NOTIFIQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
SECRETARIA:

Villavicencio (Meta), _____
La anterior providencia queda notificada por
Anotación en el estado de esta misma fecha.
El Secretario

Proceso No. 50001400300520160031300

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta),

22 JUL 2022

TÉNGASE en cuenta para efectos procesales pertinentes,
las siguientes direcciones:

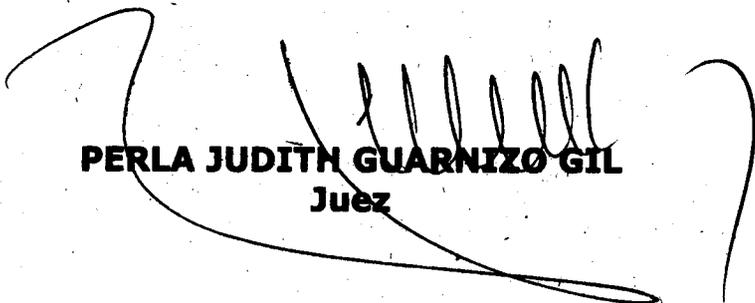
De la demandada ALCIRA ENDEZ CHALA, DG 14 SUR 50
B 38 CA 4 A VILLA y CL 14 50 44 SERRAMONTES 6 EN
VILLAVICENCIO (META).

De la demandada KARMELE MARITA CONTRERAS
MORENO CL 46 A 45 58 SANTA JOSEFA y CALLE 24 24 B 26 EN
VILLAVICENCIO (META).

Inténtense las notificaciones en la forma prevista por la
Ley.

Agregase al expediente la documentación allegada por
parte del apoderado judicial de la parte demandante que da fe de la
actuación adelantada en procura de notificar a las demandadas.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

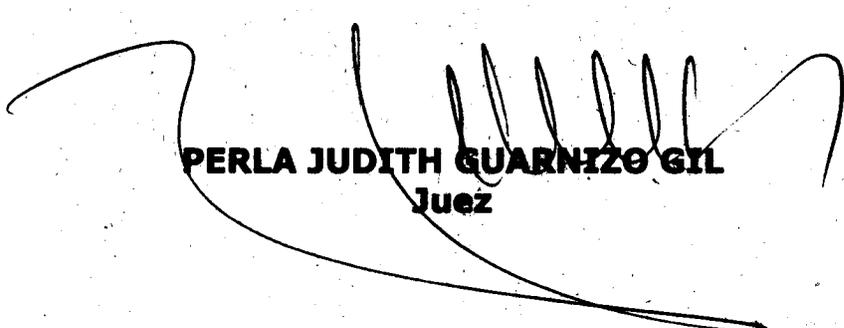
Proceso No. 50001400300520170021900

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta),

22 JUL 2022

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del numeral 10 del art. 597 del C. G. del P., se dispone la repetición de los oficios de desembargo ordenados en auto del 08 de noviembre de 2019 y se dispone por secretaria el diligenciamiento de los mismos, para lo cual los interesados deben prestar la colaboración correspondiente.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520190045200

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

22 JUL 2022

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del de P., el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO de SEGURIDAD FURTIVA LTDA., contra CONJUNTO I LOS ARRAYANES, por pago total de la obligación.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda.

Tercero: En el evento de encontrarse dineros consignados en la presente acción y siempre que no se encuentre embargado el remanente, ORDENASE la devolución de los mismos a quien hubieren sido retenidos. Oficiése como corresponda.

Cuarto: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaría déjense las constancias pertinentes.

Quinto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Sexto: ORDENASE por secretaría la verificación de la existencia o no de embargos de remanentes y en caso positivo proceda de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

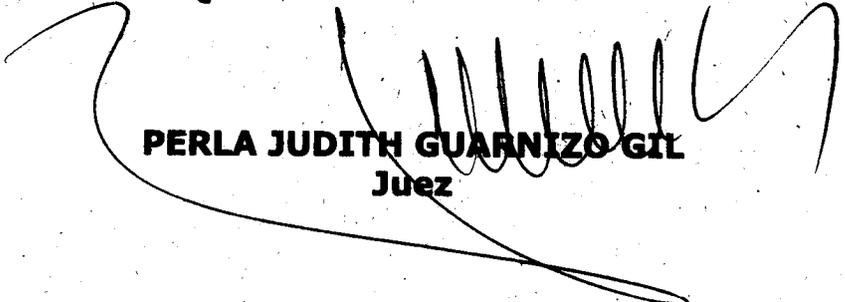

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520160060400

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), 22 JUL 2022

En los términos del Art. 75 del C. G. del P., RECONÓCESE PERSONERIA, a la Dra. LAIS MAYERLY REY QUINTERO, identificada con la C. de C. No. 40.430.934 de Acacias (Meta), y T. P. No. 128.477 del C. S. de la J., como APODERADA JUDICIAL de la demandada MARIA DEICY MARTINEZ AVILA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

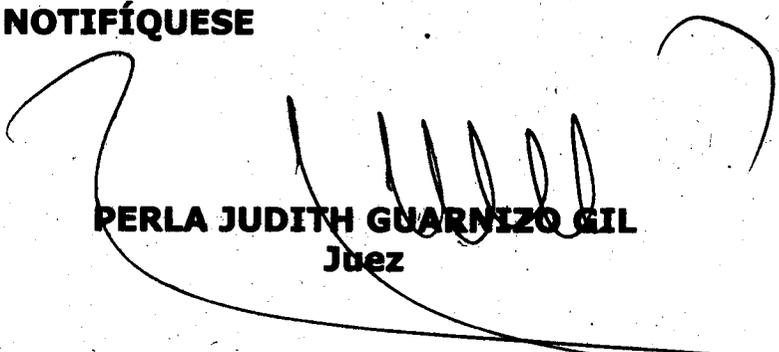
Proceso No. 50001400300520160107300

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), 22 JUL 2022

Previamente a disponer como corresponda respecto de la renuncia presentada por la Dra. SANDRA LIZZETH JAIME JIMENEZ, debe allegarse la comunicación de que trata el Inciso 4º del art. 76 del C. G. del P., con la constancia de remisión a su poderdante.

Igualmente previamente a disponer como corresponda respecto de la cesión del crédito que se allega, debe acreditarse en debida forma la representación legal de la entidad demandante en cabeza del Dr. CARLOS ALBERTO PINILLA GODOY y acreditarse la existencia y representación legal de SERVICES & COLSUNTING S.A.S.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

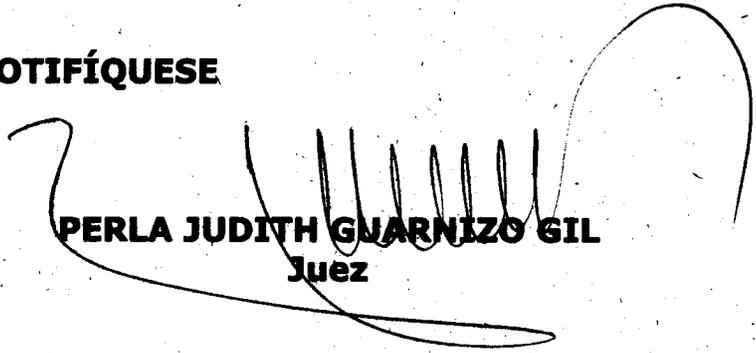
Proceso No. 50001400300520160061000

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), 22 JUL 2022

Previamente a disponer como corresponda respecto del señalamiento de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate dentro de la presente acción, se requiere a las partes a fin de que se presente la actualización del avalúo del bien objeto de la misma.

Lo anterior como quiera que el avalúo obrante en el expediente data del año 2018 y en los términos del art. 457 del C. G. del P., considera procedente el Despacho la actualización del mismo.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
SECRETARIA:

Villavicencio (Meta), _____
La anterior providencia queda notificada por
Anotación en el estado de esta misma fecha.
El Secretario

Proceso No. 50001400300520170099700

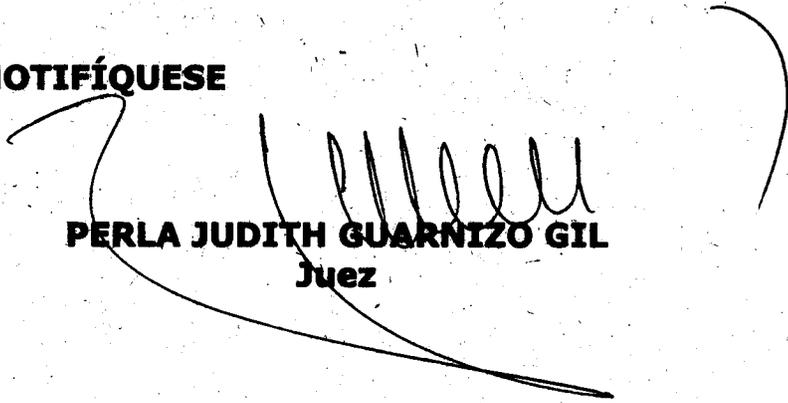
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 22 JUL 2022

ACEPTASE la renuncia presentada por la Dra. ANDREA CATALINA VELA CARO, representante legal de la firma RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA SAS, como APODERADA JUDICIAL de la parte demandante BANCOLOMBIA S. A., en razón del ENDOSO que le fuera conferido por la sociedad ALIANZA SPG S.A.S.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C. G. del P., ORDENASE por secretaria se dé tramite a la liquidación actualizada del crédito allegada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520190112200

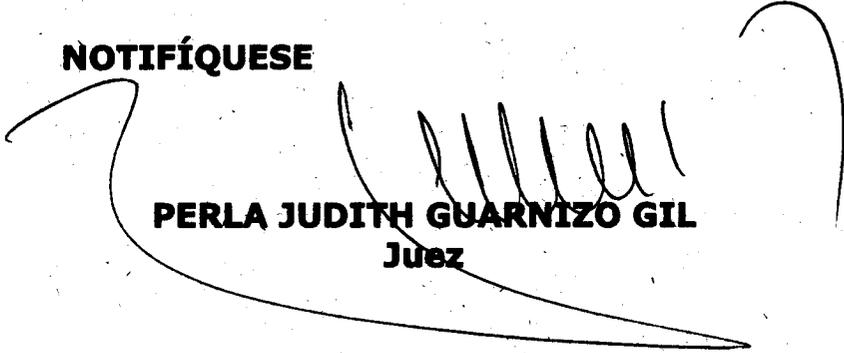
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta),

22 JUL 2022

ACEPTASE la renuncia presentada por la Dra. ANDREA CATALINA VELA CARO, representante legal de la firma RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA SAS, como APODERADA JUDICIAL de la parte demandante BANCOLOMBIA S. A., en razón del ENDOSO que le fuera conferido por la sociedad ALIANZA SPG S.A.S.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C. G. del P., ORDENASE por secretaria se dé tramite a la liquidación actualizada del crédito allegada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso 50001400300520160079900

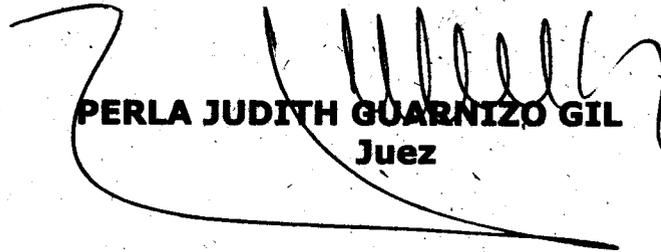
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

22 JUL 2022

Teniendo en cuenta la respuesta de Medimas, y vista a folios 12 y 13 precedentes, no es posible acceder a lo solicitado en el escrito precedente.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
SECRETARIA:

Villavicencio (Meta), _____
La anterior providencia queda notificada por
Anotación en el estado de esta misma fecha.
El Secretario

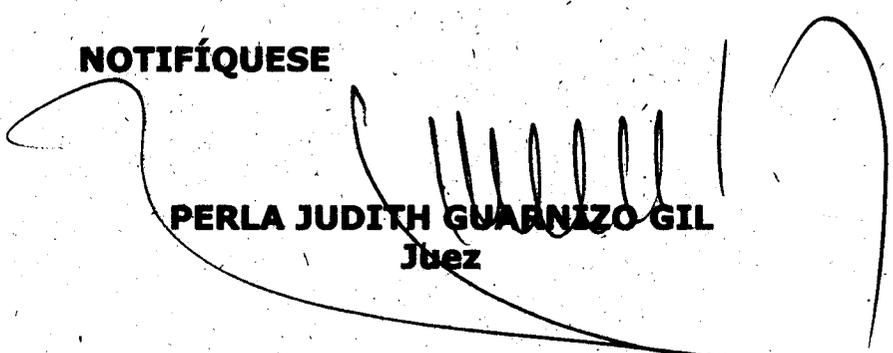
Proceso No. 50001400300520170013300

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), **01 JUL 2022**

En los términos del Art. 75 del C. G. del P., RECONÓCESE, al Dr. MICHAEL ALEXANDER CORTES VELASQUEZ, identificado con la C. de C. No. 1.010.196.858 de Bogotá, D. C., y T. P. No. 268.709 del C. S. de la J., como APODERADO JUDICIAL de la demandante CLARA VICTORIA MURILLO CALDERON, en los términos y para los efectos del escrito de sustitución allegado.

Se requiere a la parte demandante a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 8 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

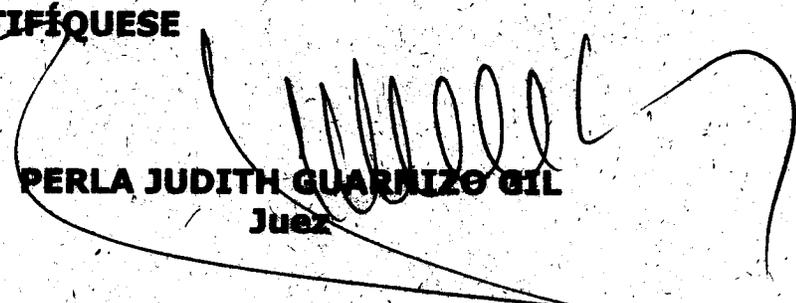
Proceso No. 50001400300520190000300

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta),

02 JUL 2022

Previamente a disponer como corresponda, debe acreditarse en debida forma la existencia y representación legal del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, como el acto que legitima a CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S. A., para actuar como vocera del referido patrimonio.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520190085500

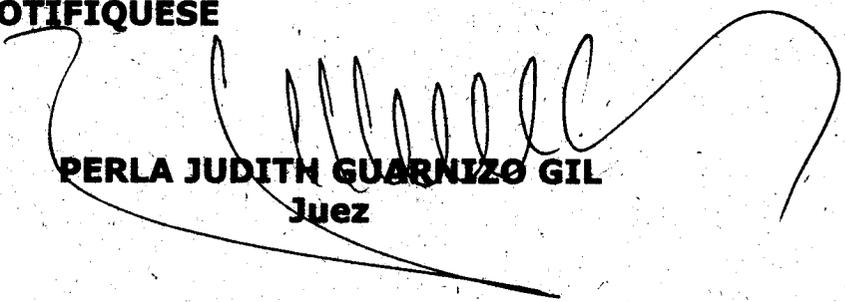
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta),

22 JUL 2022

Se requiere a la parte demandante a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del auto del 07 de abril de 2022.

Respecto del medio magnético allegado, debe estarse a lo dispuesto en el párrafo primero del auto del 13 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

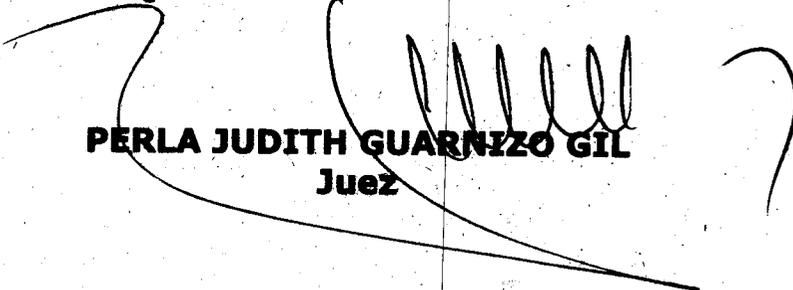
Proceso No. 50001400300520150100000

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), **22 JUL 2022**

Previamente a disponer como corresponda, debe acreditarse en debida forma la representación legal de la entidad demandante en cabeza del Dr. LUIS FERNANDO GONZALEZ SOLORZA.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

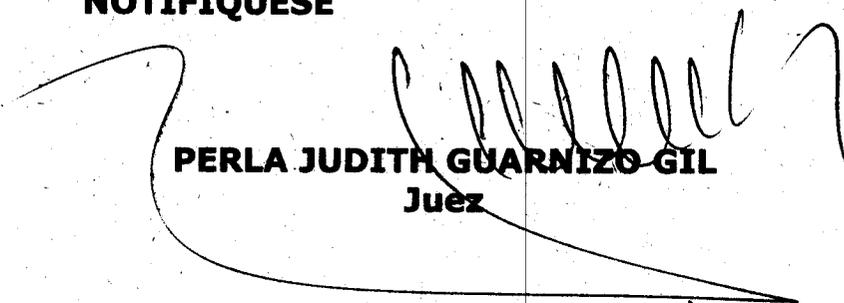
Proceso 50001400300520190088300,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta),

22 JUL 2022

En los términos del art. 75 del C. G. del P., RECONÓCESE PERSONERIA al Dr. HAROLD LEONARDO PERALTA GUTIERREZ, identificado con la C. de C. No. 1.121.953.612 de Villavicencio (Meta), y T. P. No. 376.239 del C. S. de la J., como APODERADO JUDICIAL de los demandados, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

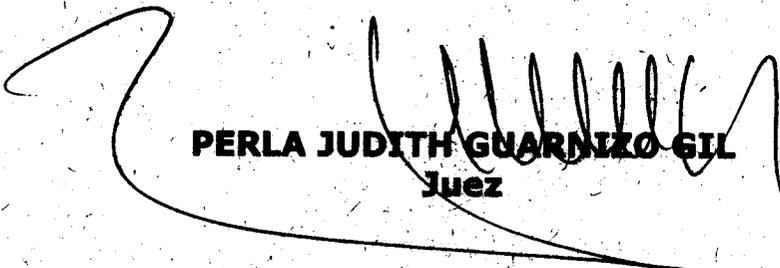
Proceso 50001400300520190113700

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), 22 JUL 2022

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 del Código General del Proceso, **DECRETASE:**

EL EMBARGO y RETENCION de los dineros que el demandado JOSE DANIEL CANO HERNANDEZ, tenga depositados en las cuentas de ahorros, corrientes, y certificados de depósito a término, o cualquier otro título, en las entidades financieras relacionadas en el escrito precedente. Limitase cada embargo a la suma de \$128.539.000,00 MLC; Oficiese en los términos del numeral 10 del Art. 593 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

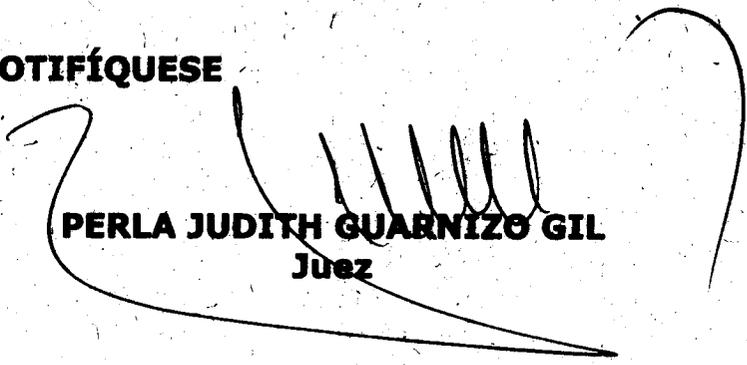
Proceso No. 50001400300520190029400

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), **12 JUL 2022**

ACEPTASE la renuncia presentada por la Dra. ANDREA CATALINA VELA CARO, representante legal de la firma RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA SAS, como APODERADA JUDICIAL de la parte demandante BANCOLOMBIA S. A., en razón del ENDOSO que le fuera conferido por la sociedad ALIANZA SPG S.A.S.

ADVIÉRTESE a la renunciante que de conformidad con lo reglado en el Inciso 4º del Art. 76 del C. G. del P., su renuncia ha surtido efectos pasados cinco (05) después de la suscripción de la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520170109500

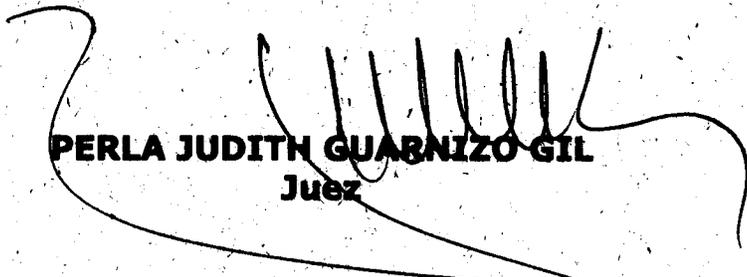
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta),

22 JUL 2022

Conforme a lo dispuesto en el art. 601 del C. G. del P., y registrado como se encuentra el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-63261, de propiedad de ALIRIO PUENTES LUENGAS, se decreta su secuestro.

Para el cumplimiento de la citada diligencia de secuestro con apoyo en lo dispuesto en el Inciso 3º del Art. 38 del C. G. del P., se comisiona a la Alcaldía Municipal de Villavicencio, sin facultades jurisdiccionales tales como decidir oposiciones, resolver recursos, practicar pruebas o fijarle honorarios al secuestre, pero se concede la facultad de sub comisionar. Para tal efecto librese despacho comisorio con los insertos y anexos respectivos. DESIGNASE como secuestre a SOCIEDAD ADMINISTRACION JUDICIAL SYM SAS.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

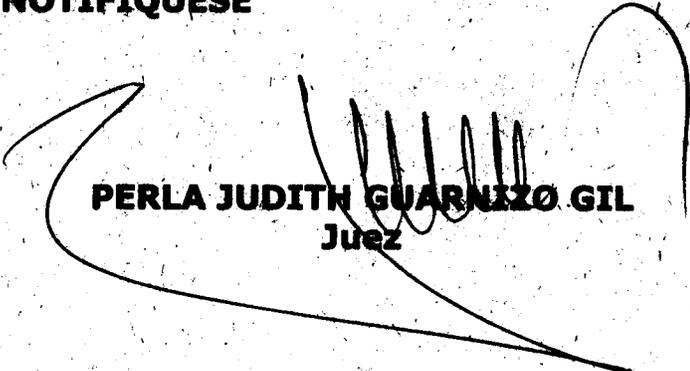
Proceso No. 50001400300520170069000

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 22 JUL 2022

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del C. G. del P., y siempre que no se encuentre embargado el crédito dentro de las presentes diligencias, ORDENASE una vez en firme el presente proveído, la entrega a la demandante MYRIAM YANIRA MARTINEZ VACA, de la suma de \$9.640.185,00 valor correspondiente a las liquidaciones del crédito y las costas que se encuentran aprobadas. Oficiese como corresponda, hasta completar el monto ordenado y de hacerse necesario elabórense las conversiones y fraccionamientos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso 50001400300520170011500

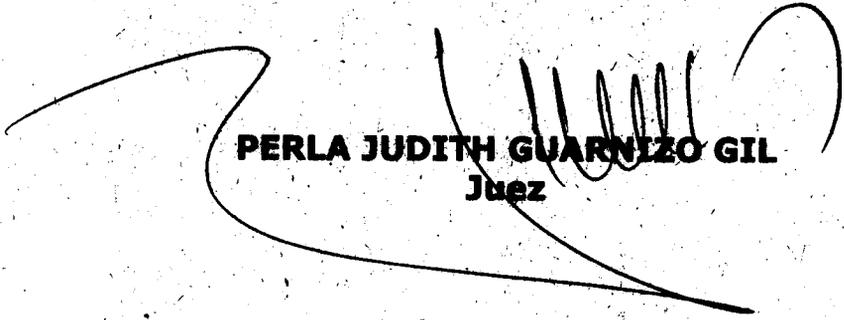
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta),

2 JUL 2022

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 del Código General del Proceso, **DECRETASE:**

EL EMBARGO y RETENCION de los dineros que el demandado LUIS ANDERSON DELGADO CHAGUEZA, tenga depositados en las cuentas de ahorros, corrientes, y certificados de depósito a término, o cualquier otro título, en las entidades financieras relacionadas en el escrito precedente. Limitase cada embargo a la suma de \$59.370.000,00 MLC; Oficiese en los términos del numeral 10 del Art. 593 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520170047000

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

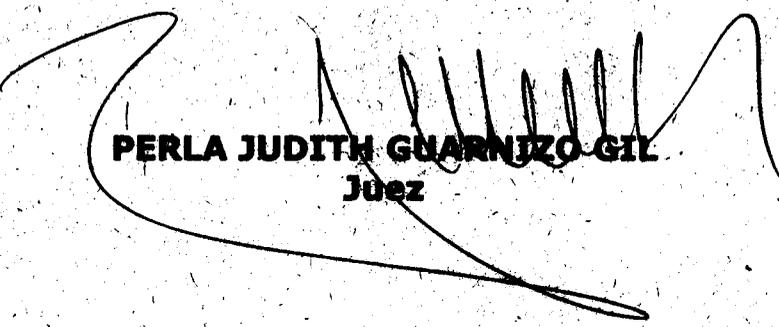
Villavicencio (Meta),

22 JUL 2022

Previamente a disponer como corresponda, se requiere a la parte demandante, a fin de que se allegue la correspondiente certificación con la que se acredite en debida forma la entrega de la comunicación remitida con el fin de surtir la notificación del demandado, conforme a lo dispuesto en el art. 291 del C. G. del P., en lo que respecta al demandado JOSE NICANOR MORENO GUTIERREZ

En los términos del art. 75 del C. G. del P., RECONÓCESE PERSONERÍA al Dr. MEDARDO LANCHEROS PAEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 8.722.764 de Barranquilla, y la T. P. No. 59.129 del C.S.J., como APODERADO JUDICIAL de la demandante ALIRIA CRUZ GUEVARA, en los términos y para los efectos del escrito de sustitución que se allega.

NOTIFIQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520160107400

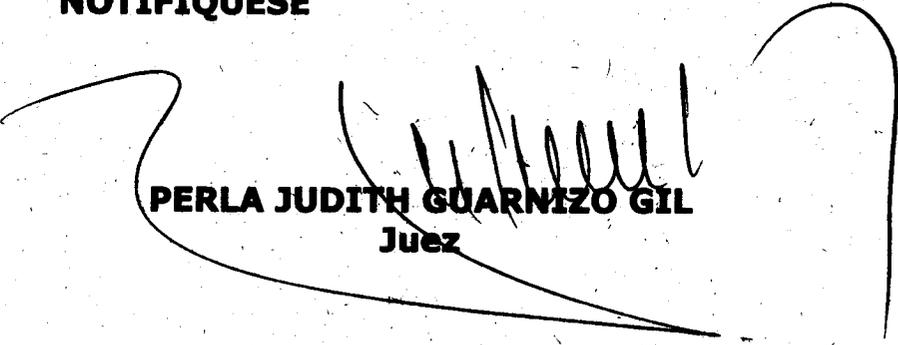
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta),

22 JUL 2022

Previamente a disponer como corresponda respecto de la renuncia presentada por la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, debe allegarse la comunicación de que trata el Inciso 4º del art. 76 del C. G. del P., con la constancia de remisión a su poderdante.

Igualmente previamente a disponer como corresponda respecto de la cesión del crédito que se allega, debe acreditarse en debida forma la representación legal de la entidad demandante en cabeza del Dr. CARLOS ALBERTO PINILLA GODOY y acreditarse la existencia y representación legal de SERVICES & COLSUNTING S.A.S.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

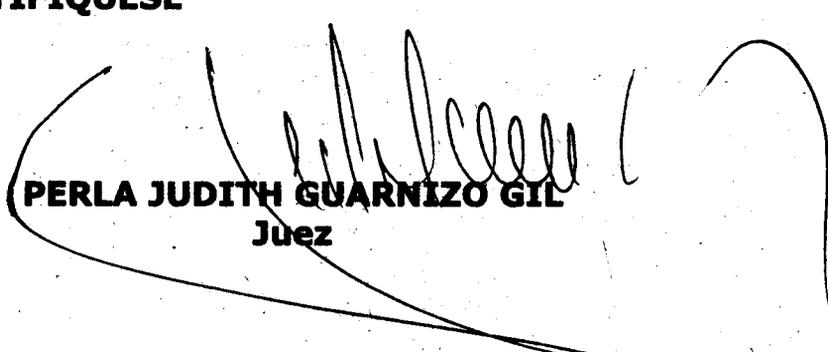
Proceso No. 50001400300520150049500

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 22 JUL 2022

Como quiera que el Dr. FRANKLIN ALBERTO MARIN GARZON, no ha sido reconocido como apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre el escrito por el presentado.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520190003500

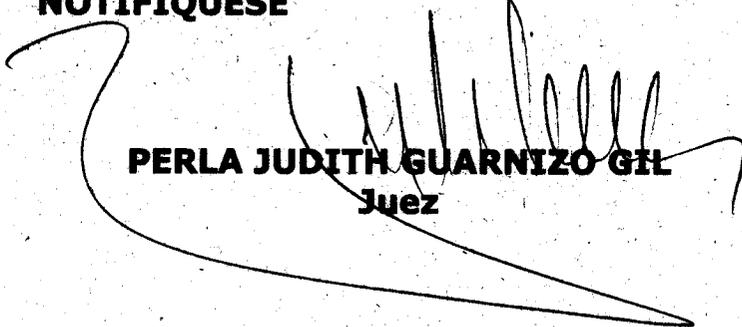
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta),

22 JUL 2022

ACEPTASE la renuncia presentada por la Dra. ANDREA CATALINA VELA CARO, representante legal de la firma RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA SAS, como APODERADA JUDICIAL de la parte demandante BANCOLOMBIA S. A., en razón del ENDOSO que le fuera conferido por la sociedad ALIANZA SPG S.A.S.

ADVIÉRTESE a la renunciante que de conformidad con lo reglado en el Inciso 4º del Art. 76 del C. G. del P., su renuncia ha surtido efectos pasados cinco (05) después de la suscripción de la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

CLASE PROCESO	PERTENENCIA EN RECONVENCION
NÚMERO	50001400300520150123000
DEMANDANTE	BANCO FINANADINA S. A.
DEMANDADO	EDGAR AUGUSTO ROMERO BETANCOURT

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

22 JUL 2022

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el Dr. MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNANDEZ, en su calidad de apoderado judicial del demandado EDGAR AUGUSTO ROMERO BETANCOURT, contra el auto del 06-10-2021, que dispuso no tener en cuenta los escritos de reposición y excepciones presentados por el citado profesional del derecho, al considerar que fueron presentados de manera extemporánea, habida cuenta de que la notificación por aviso del referido demandado se surtió el 26-09-2020.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

El Dr. MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNANDEZ, apoderado del demandado, fundamenta su inconformidad en los hechos que pueden determinarse de la siguiente manera:

Que no comparte la decisión del Despacho porque su representado se notificó personalmente de los autos de mandamiento de pago proferidos en la demanda principal y acumulada, el 26 de febrero de 2021, y que al momento de la citada notificación se le entregó copia del expediente, dentro de las cuales no figura notificación por aviso alguna, y que de haber sido así secretaria nunca le hubiera realizado las constancias de notificación personal, que con la decisión objeto de recurso se afecta el derecho de defensa de su representado, y no se le puede sorprender con una forma de notificación diferente a la realizada de manera personal.

Que de las copias entregadas solo se evidencia unos intentos de notificación en los términos de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., que no fueron tenidas en cuenta y que fueron objeto de incidente de nulidad por parte de la apoderada de la parte demandante.

Que los correos electrónicos señalados por la parte ejecutante fueron enviados sin cumplir con lo ordenado en el Inciso 2º del numeral 3º del art. 291 del C. G. del P., pues según lo expone previo a enviar los correos ha debido informarse al Juzgado la nueva dirección donde se realizaría el trámite de la notificación a su representado y las pruebas sumarias de comunicaciones entre ejecutante y ejecutado en el correo electrónico indicado, situación que no ocurrió en el presente asunto, pues primero se envió la comunicación y luego se informó de la dirección al despacho.

Finalmente, que el correo electrónico del demandado corresponde a edgarromerob121875@gmail.com, y no al que se remitieron las comunicaciones, motivos por los que no pueden tenerse en cuenta y que la única notificación válida correspondería a la que se practicó de manera personal y en consecuencia la reposición y escrito de excepciones por el presentados en representación del demandado, se encuentran dentro del término legal correspondiente.

Solicita se reponga el auto del 06-10-2021, y se tenga por presentados en oportunidad los referidos escritos y en caso de no acceder al citado recurso se proceda a conceder el de apelación.

TRAMITE DEL RECURSO

Al escrito de reposición se le dio el trámite previsto en el artículo 110 en concordancia con el artículo 319 del C.G.P., pronunciándose la apoderada de la parte actora sosteniendo que conforme al Código General del Proceso, las etapas son preclusivas y el término para interponer recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago ya feneció, desestimando lo

expuesto por el apoderado judicial del demandado en el sentido de que por haberse notificado en forma personal su prohijado deban retrotraerse los términos para contestar la demanda, como tampoco es cierto que no hubiera documento alguno que acreditara la notificación por aviso, y en su criterio no existe afectación de los derechos del demandado, quien con su apoderado pretenden desconocer la implementación de la virtualidad y el correo al que se le remitieron las comunicaciones, puesto que el mismo demandado al actualizar datos, informo a su representada la referida dirección de correo electrónico, por el que se han hecho propuestas de pago y al que se le remitieron las respuestas correspondientes.

Solicita no reponer el auto atacado haciendo referencia a actuaciones adelantadas por el demandado en el año 2017, atinentes con la inmovilización de un vehículo automotor.

CONSIDERACIONES

Inicialmente cabe indicar que el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. G. del P., debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, lo que quiere decir que se debe indicar porque se considera que la providencia objeto de inconformidad esta errada, si se tiene que lo que se busca es que el mismo funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella y, si es del caso la reconsidere total o parcialmente.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, no encuentra el Despacho que la providencia atacada pueda ser objeto de reconsideración por este estrado judicial.

Obsérvese que la documentación allegada al expediente, da cuenta de la notificación surtida en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el 10 de mayo y el 26 de septiembre de 2020 respectivamente, gestión en la que no encuentra reparo alguno el Despacho, pues se establece el cumplimiento de las exigencias de las referidas normas.

El hecho de no haberse informado el correo electrónico del demandado EDGAR AUGUSTO ROMERO BETANCOURT, con anticipación a la remisión de las correspondientes comunicaciones, en nada afecta la validez del acto de la notificación, pues según lo ha sostenido reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, no es menester que tal información se allegue con prelación al envío de los referidos comunicados y no es un requisito como tal de las normas que regulan tal acto procesal. (Sentencia 10417-2021).

Por otra parte, tampoco es de recibo para el Despacho que no es del demandado el correo electrónico al que se le remitieron las comunicaciones, puesto que la misma apoderada judicial de la parte demandante, nos allega pantallazos de las comunicaciones que su representada y el demandado sostuvieron, en procura de lograr un acuerdo de pago respecto de la obligación que aquí se persigue.

No encuentra asidero el Despacho a la inconformidad planteada por el Dr. MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNANDEZ, pues basta con verificar la documentación allegada en procura de acreditar el acto de la notificación por aviso, para establecer que se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el art. 292 del C. G. del P., y en consecuencia ha de tenerse por surtida el 26 de septiembre de 2020.

Ahora bien, habiéndose realizado la notificación por aviso del demandado en debida forma, no puede tenerse en cuenta la notificación que en forma personal se surtiera con posterioridad, y de resorte no puede tenerse en cuenta los escritos que en representación del demandado presenta su apoderado judicial.

Corolario de lo anterior, establece el Despacho que los escritos presentados por el Dr. MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNANDEZ, en representación del demandado EDGAR AUGUSTO ROMERO BETANCOURT, y que corresponden a la reposición contra el auto de mandamiento de pago y las excepciones de mérito fueron allegados de manera extemporánea, lo que permite inferir

que se ha impartido el trámite correspondiente, al no tenerlos en cuenta y no procede de contera la reposición planteada.

Se concederá ante el inmediato superior el recurso de apelación presentado subsidiariamente.

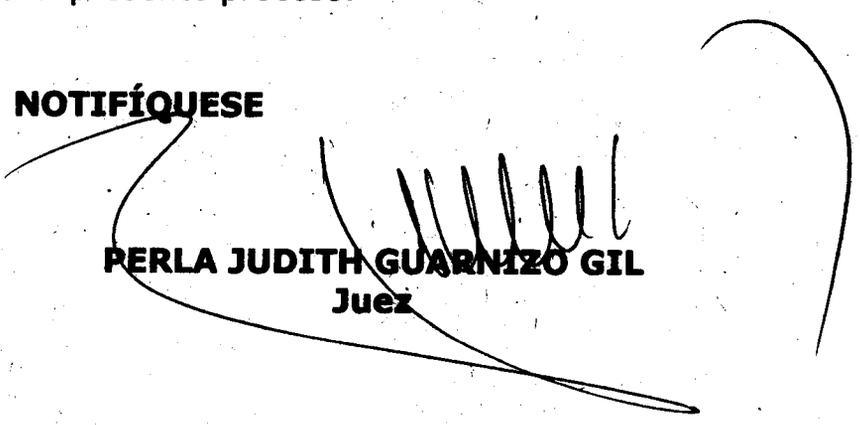
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 06 de octubre de 2021, por medio del cual se dispuso no tener en cuenta la reposición y escrito de excepciones presentado por el Dr. MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ, en representación del demandado EDGAR AUGUSTO ROMERO BETANCOURT.

SEGUNDO: CONCEDER para ante el inmediato Superior, el Juzgado Civil del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda, en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, contra el auto del 06-10-2022. Secretaria proceda de conformidad, digitalizando y remitiendo en oportunidad el presente proceso.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520130064400

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

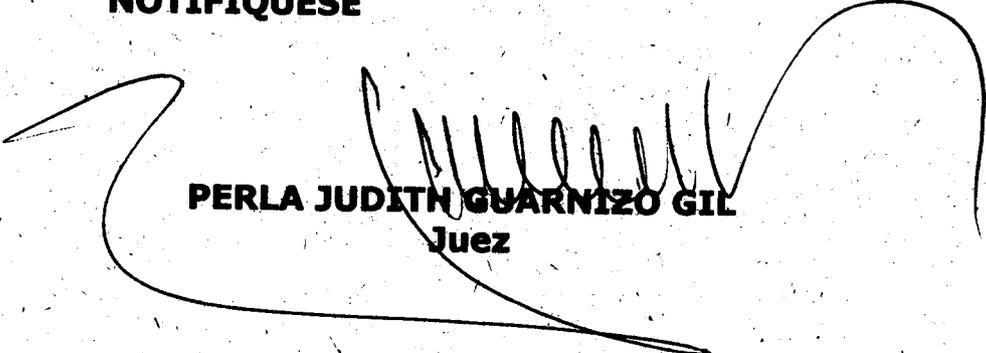
Villavicencio (Meta),

22 JUL 2022

Teniendo en cuenta que dentro del expediente con radicado 500014003005-2013-00644-00, no se aprecia poder que le hubiera conferido el cesionario demandante MARIO ANDRES GALLEGO GOMEZ, a la abogada MARIA ELVIA BULLA GAITAN, y en identificado con el No. 500014003005-2013-00635-00, en el poder que se otorga a la distinguida profesional del derecho no se otorga la facultad de desistir, no encuentra procedente el Despacho acceder a la terminación requerida.

Ante esta situación, debe allegarse el correspondiente mandato que contenga las facultades a que se hace referencia o coadyubarse la solicitud por el demandante MARIO ANDRES GALLEGO GOMEZ.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
SECRETARIA:

Villavicencio (Meta), _____
La anterior providencia queda notificada por
Anotación en el estado de esta misma fecha.
El Secretario

Proceso No. 50001402270420140011800

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), **22 JUL 2022**

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 del Código General del Proceso, **DECRETASE:**

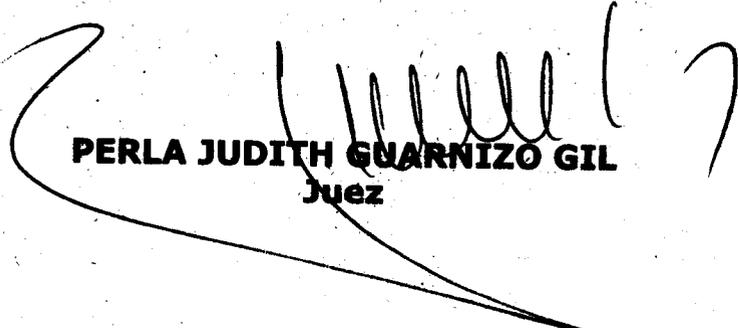
El EMBARGO y RETENCION, de la quinta parte del salario mensual excluido el mínimo legal vigente que devengue el demandado GUILLERMO MORENO GUTIERREZ, y/o de los dineros que llegue a percibir como honorarios, bonos, viáticos, comisiones, y cualquier otra remuneración que devengue como empleado de LA CORPORACION SYSPRO. Limitase el embargo a la suma de \$69.700.000,00 MLC; Líbrense oficios en tal sentido al pagador de La Gobernación del Meta, conforme lo ordena el numeral 9º del Art. 593 del C. G. del P.

El ARTICULO 173 del Decreto 1211 de 1990 contempla en su parte pertinente: "...INEMBARGABILIDAD Y DESCUENTOS. Las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere este Estatuto no son embargables judicialmente salvo en los casos de juicios de alimentos, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquellas.

Cuando se trate de obligaciones contraídas con el Ramo de Defensa podrán ordenarse directamente los descuentos del caso por la correspondiente autoridad administrativa, los cuales tampoco excederán del cincuenta por ciento (50%) de la prestación afectada."

En consecuencia de lo anterior, el Despacho se abstiene de decretar la cautelar solicitada respecto de las prestaciones sociales del demandado.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001402270420140011800

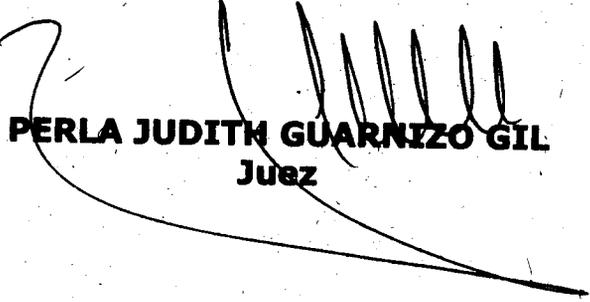
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), **22 JUL 2022**

En los términos del art. 75 del C. G. del P., RECONÓCESE PERSONERIA, a la Dra. JULIETH ANDREA CORTES VELASQUEZ, identificada con la C. de C. No. 1.030.673.182 de Bogotá, D. C., y T. P. No. 353.275 del C. S. de la J., como APODERADO JUDICIAL de la entidad demandante GRUPO CONSULTOR ANDINO SAS, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

ACEPTASE la renuncia presentada por la Dra. JULIETH ANDREA CORTES VELASQUEZ, como APODERADA JUDICIAL de la parte demandante GRUPO CONSULTOR ANDINO S. A.

ADVIÉRTESE a la renunciante que de conformidad con lo reglado en el Inciso 4º del Art. 76 del C. G. del P., su renuncia ha surtido efectos pasados cinco (05) después de la suscripción de la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520190058200

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta),

22 JUL 2022

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el inciso 2º del parágrafo del Art. 161 del C. G. del P., el Juzgado RESUELVE:

DECRETAR LA SUSPENSION del presente proceso, por el término de cuatro (04) meses contados, a partir del 24 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE

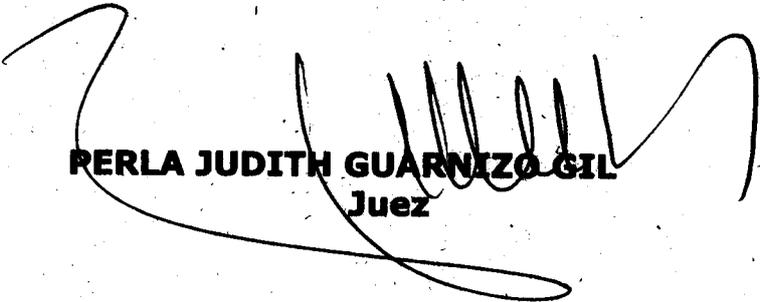

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520190058200

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), 22 JUL 2022

TIÉNESE en cuenta para los efectos procesales pertinentes el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar a CARLOS ANTONIO MELGAREJO BARRERA, comunicado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de la Ciudad, mediante el oficio No. 516 del 08 de abril de 2022 visto a folio 21 precedente. Oficiese.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520130023800

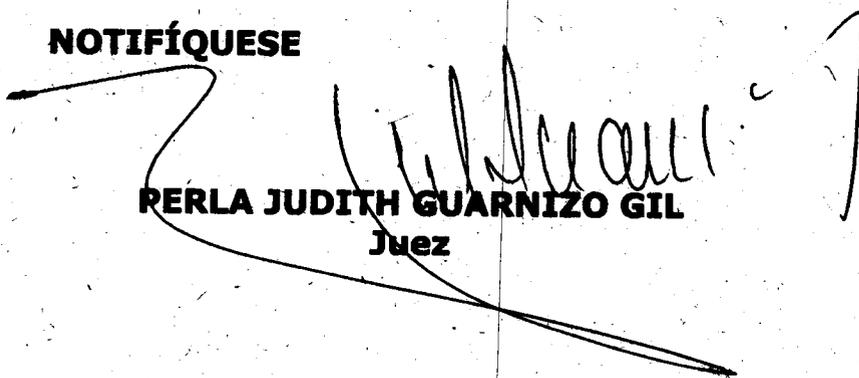
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 22 JUL 2022

Previamente a) disponer como corresponda, debe allegarse la certificación del envío del aviso judicial de que trata el art. 292 del C. G. del P., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En los términos del art. 75 del C. G. del P., RECONÓCESE PERSONERÍA al Dr. ELKIN ANDRES ROJAS NUÑEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 80.736.638 de Bogotá, D. C. y la T. P. No. 165.100 del C.S.J., como APODERADO JUDICIAL de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S. A. S. SAE, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520180105600

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

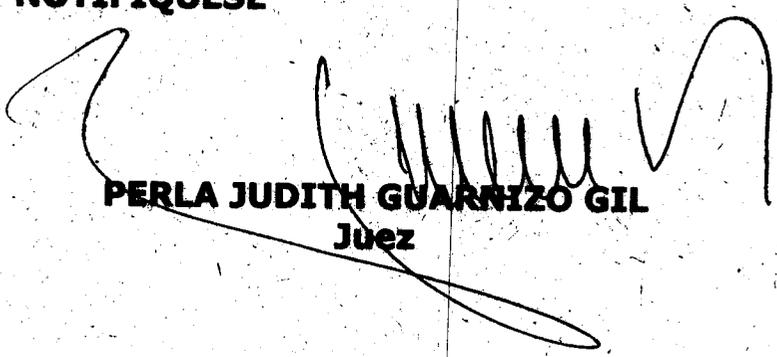
22 JUL 2022

Como quiera que al revisar las presentes diligencias establece el Despacho que SCOTIABANK COLPATRIA S. A., antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A., no ha sido reconocido como acreedor, como tampoco se han allegado las obligaciones a que hace referencia en el anterior escrito, no encuentra procedente el Despacho hacer un pronunciamiento sobre la cesión que se allega.

RELEVASE del cargo al Dr. FRANCISCO BERNARDO ARISTIZABAL PACHECO, y en su lugar DESIGNASE al Dr. JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE, como LIQUIDADOR en la presente acción, en los términos dispuestos en el auto del 14 de diciembre de 2018. Comuníquese su designación. Oficiese, líbrese telegrama y/o comuníquese por el medio más expedito.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 564 del C. G. del P., como honorarios provisionales del liquidador se señala la suma de \$2.000.000,00 a cargo de la interesada.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARIZO GIL
Juez

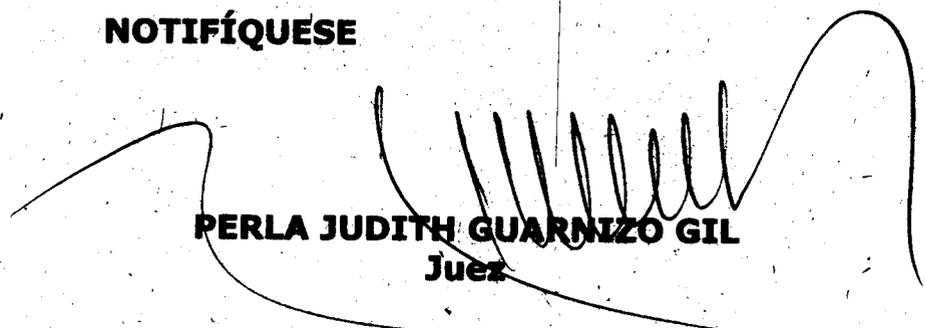
Proceso No. 50001400300520150078100

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta),

22 JUL 2021

Previo a proceder como corresponda respecto del levantamiento de la medida cautelar decretada dentro de las presentes diligencias, la solicitud debe coadyuvarse por el apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520190058100

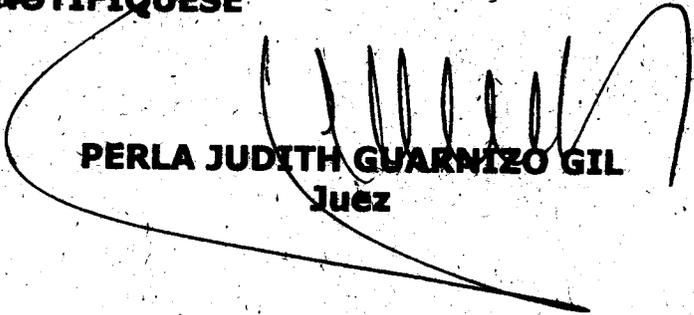
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta),

22 JUL 2022

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el inciso 2º del párrafo del Art. 161 del C. G. del P., el Juzgado RESUELVE:

DECRETAR LA SUSPENSION del presente proceso, por el término de cuatro (04) meses contados a partir del 24 de MARZO de 2022.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520150100100

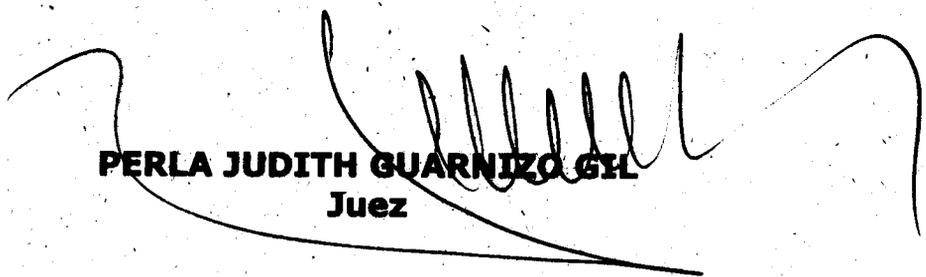
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

22 JUL 2022

AGREGASE al expediente la anterior comunicación y anexos provenientes del Instituto de Turismo de Villavicencio. En conocimiento de las partes en la presente acción.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520110017300

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 22 JUL 2022

Como quiera que se advierte que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho sin solicitarse o realizarse ninguna actuación durante el plazo de dos (02) años, es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO dentro del presente proceso.

En consecuencia de lo anterior se DISPONE:

Primero: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO de JAIME HUMBERTO NOVOA AGUDELO, contra JAKELIN SARMIENTO.

Segundo: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Tercero: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Como quiera que dentro de las presentes diligencias se encuentra embargado el remanente y/o bienes que se llegaren a desembargar a la demandada JAKELIN SARMIENTO, ORDENASE dejar dichos bienes a órdenes del Juzgado Octavo Civil Municipal de la Ciudad, proceso EJECUTIVO No. 500014003008-2016-00922-00 de SAIDA JAZMÍN CELEITA SALAMANCA, contra la citada demandada. Ofíciase como corresponda.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520160049000

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 22 JUL 2022

Inicialmente debe señalarse al memorialista que el derecho de petición alegado resulta improcedente por cuanto de conformidad con el Art. 23 de la Constitución Política, es un derecho público subjetivo de la persona, para acudir ante las autoridades o funcionarios de los distintos organismos administrativos o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una petición o a una queja, acerca de aspectos diferentes de un proceso judicial, pues están regidos por principios o normas particulares.

Con todo, encuentra pertinente el Despacho hacer las siguientes precisiones:

Previa petición del apoderado judicial de la parte demandante, se decretaron medidas cautelares entre ellas el embargo del vehículo de placas RLP 322, denunciado como de propiedad del demandado SERGIO HERNAN RUIZ ALMANZA, librándose comunicación en tal sentido a la secretaria de movilidad de Bogotá, donde se inscribió la medida y como consecuencia se dispuso el secuestro del rodante librándose el comisorio No. 160 de 20-09-2016, que correspondió a la Inspección Cuarta de Tránsito de la Ciudad, quien lo devuelve por falta de interés de la parte el 04-05-2018.

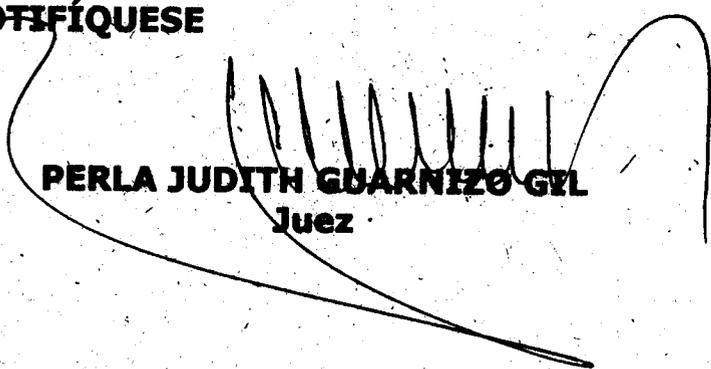
En cumplimiento a la diligencia delegada, la Inspección Cuarta de Tránsito de la Ciudad, libró comunicación a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN - TRANSITO, a fin de que se procediera a la inmovilización del citado vehículo, llevándose a cabo la misma el 14-10-2016, dejando el automotor en las instalaciones del parqueadero Castillo Real.

Al disponerse la terminación del presente proceso se ordenó entre otras el desembargo de los bienes afectados dentro del curso de la acción, y se dispuso oficiar al Parqueadero Castilla Real Grúas & Parqueaderos, a LA POLICÍA NACIONAL SIJIN AUTOMOTORES, y a la Secretaria de Movilidad de Bogotá, D. C., para lo de su cargo, comunicaciones retiradas el 26-11-2019, por el demandado SERGIO HERNAN RUIZ ALMANZA.

Así las cosas, y al no haberse realizado el secuestro del vehículo de placas RLP 322, pese a que por error involuntario se ordenó por autos la entrega del mismo, debe indicarse que la misma no procede, puesto que basta con que el demandado se acerque a las instalaciones del parqueadero, realice las gestiones pertinentes y proceda al retiro del rodante, debiendo igualmente diligenciar las comunicaciones ante la autoridad que procedió en oportunidad a la inmovilización, como a la oficina de tránsito que deba cancelar la el registro de la referida cautelar.

Infórmese por el medio más expedito al citado demandado la decisión aquí adoptada.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso 50001400300520130071600

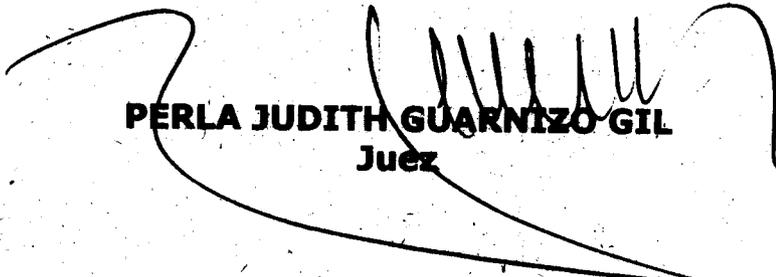
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

22 JUL 2022

TIÉNESE en cuenta para los efectos procesales pertinentes el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar al demandado HUGO ANDRES AGUILERA, comunicado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de la Ciudad, mediante el oficio No. 452 del 23 de febrero de 2022. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

CLASE	EJECUTIVO
NUMERO	50001400300520130071600
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S. A., antes LEASING BOLIVAR S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADOS	YIZET AYALA MENESES y HUGO ANDRES AGUILERA ENCISO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

22 JUL 2022

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el Dr. DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO, en representación de la entidad demandante, contra el auto del 01 de diciembre de 2021, por medio del cual el Despacho se abstuvo de pronunciarse sobre la liquidación del crédito allegada y se exigió allegar certificación expedida por la entidad demandante, en la que conste los cánones adeudados por la parte demandada con posterioridad a la liquidación aprobada el 08-11-2019.

DEL RECURSO:

Mediante escrito presentado en oportunidad por el Dr. DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO, solicita se reponga el auto del 01 de diciembre de 2021.

Inicialmente el memorialista hace referencia a la procedencia del recurso de reposición, y respecto del caso concreto sostiene que con la expedición del auto del 01 de diciembre de 2021 y la exigencia contenida en el mismo, el Despacho está en contravía del artículo 167 del C. G., del P., pues con la manifestación de que los demandados no han realizado el pago de los cánones enunciados, se pone de presente una negación

indefinida, no susceptible de prueba y se invierte la carga probatoria, por lo que le correspondería al demandado probar que si realizó los pagos acordados en el contrato de leasing.

Que los cánones adeudados por los demandados están debidamente probados con su manifestación contenida en la liquidación presentada acorde a lo dispuesto en el art. 446 del C. G. del P.

Solicita revocar el auto del 01 de diciembre de 2021, y se continúe con los traslados de la liquidación del crédito presentada en oportunidad y se le imparta aprobación a la misma o se proceda a su modificación.

CONSIDERACIONES:

Como se ha sostenido por esta autoridad, el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial.

Atendiendo las manifestaciones contenidas en el escrito que allega el apoderado judicial de la parte demandante, encuentra el Despacho que efectivamente en auto del 30-08-2013, se libró mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento con sus correspondientes intereses de mora que se causen en lo sucesivo y hasta que se verifique el pago total de la obligación, según el contrato de leasing No. 001-03-031157, allegado como base a la presente acción, debiendo ser suficiente las manifestaciones respecto de los cánones que adeuden los demandados para proceder con el trámite de la liquidación del crédito, puesto que conforme a lo dispuesto en el inciso final del art. 167 del C. G. del P., los hechos notorios, y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba, por lo que lo afirmado por el profesional del derecho respecto de los cánones que adeudan los aquí demandados, debe ser suficiente para proceder de conformidad.

Dicho lo anterior, y revisada la liquidación del crédito que ha allegado el ilustre profesional del Derecho que representa a la parte demandante, encuentra el Juzgado que con las mismas se satisfacen las exigencias requeridas por esta autoridad para proceder a la revisión de la liquidación del crédito que presentara en oportunidad (folio 238).

Así las cosas, se accederá a la revocatoria solicitada y se procederá a la revisión de la citada liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de la Ciudad,

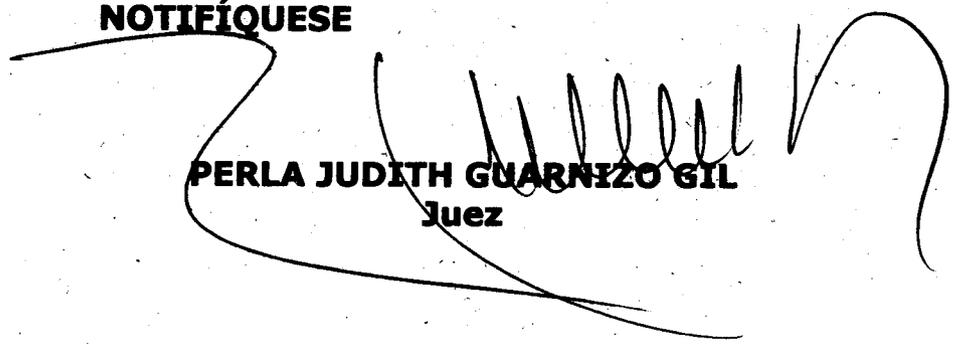
RESUELVE:

Primero. REVOCAR el auto del 01 de diciembre de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Al revisar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y vista a folio 238 precedente, el Despacho la encuentra ajustada a Derecho y al no haber sido objeto de inconformidad, se le imparte aprobación.

Tercero: Se agrega al expediente la comunicación remitida por el Ministerio de Agricultura y se pone en conocimiento de las partes en la presente acción.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520170035900

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 22 JUL 2022

En atención a lo solicitado por el Dr. ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA, representante legal de BANCOLOMBIA S. A., y por el Dr. LUIS JAVIER DURAN RODRIGUEZ, representante legal del CENTRAL DE INVERSIONES S. A., en el escrito presentado 13-12-2021, y de conformidad con lo reglado en los artículos 1959, 1969 y 1961 del Código Civil, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los Derechos del crédito que hace BANCOLOMBIA S. A., representado en este acto por el Dr. ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA, en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S. A. "CISA", representada en este acto por el Dr. LUIS JAVIER DURAN RODRIGUEZ.

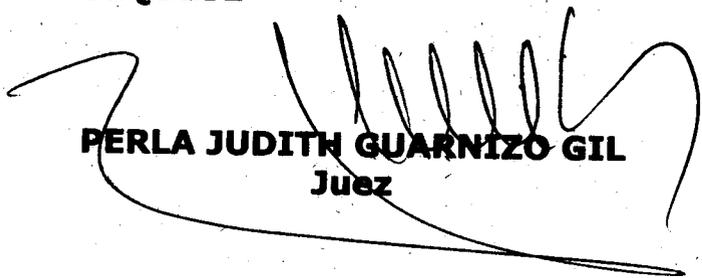
SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, TÉNGASE a CENTRAL DE INVERSIONES S. A. "CISA", como demandante dentro de la presente acción.

TERCERO: Como quiera que la demandada CARMEN CECILIA MELENDEZ OLIVO, se encuentra legalmente vinculada a la presente acción, la notificación de la referida cesión, se surte por la notificación que por estado se realice del presente proveído.

ACEPTASE la renuncia presentada por la Dra. ANDREA CATALINA VELA CARO, representante legal de la firma RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA SAS, como APODERADA JUDICIAL de la parte demandante BANCOLOMBIA S. A., en razón del ENDOSO que le fuera conferido por la sociedad ALIANZA SPG S.A.S.

ADVIÉRTESE a la renunciante que de conformidad con lo reglado en el Inciso 4º del Art. 76 del C. G. del P., su renuncia ha surtido efectos pasados cinco (05) después de la suscripción de la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520170057700

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta),

22 JUL 2022

ACEPTASE la renuncia presentada por la Dra. ANDREA CATALINA VELA CARO, representante legal de la firma RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA SAS, como APODERADA JUDICIAL de la parte demandante BANCOLOMBIA S. A., en razón del ENDOSO que le fuera conferido por la sociedad ALIANZA SPG S.A.S.

ADVIÉRTESE a la renunciante que de conformidad con lo reglado en el Inciso 4º del Art. 76 del C. G. del P., su renuncia ha surtido efectos pasados cinco (05) después de la suscripción de la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

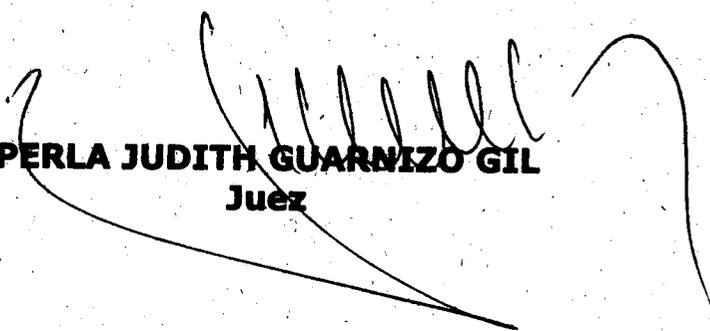
Proceso No. 50001400300520170102200

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta),

22 JUL 2022

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del numeral 10 del art. 597 del C. G. del P., se dispone la repetición de los oficios de desembargo ordenados en auto del 07 de febrero de 2020 y se dispone por secretaria el diligenciamiento de los mismos, para lo cual los interesados deben prestar la colaboración correspondiente.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520150113600

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

2 JUL 2022

Toda vez que el auto que acepto la cesión en las presentes diligencias, se encuentra ajustado a derecho y conforme a la petición presentada, no encuentra el Despacho procedente disponer la corrección del mismo.

Obsérvese, que el comprador de la cartera es DISPROYECTOS SAS, y luego es quien está legitimado para actuar como cedente en la presente acción y de igual forma se reconoció como vocera y administradora a FIDUAGRARIA S. A.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
SECRETARIA:

Villavicencio (Meta), _____
La anterior providencia queda notificada por
Anotación en el estado de esta misma fecha.
El Secretario

Proceso No. 50001400300520160075800

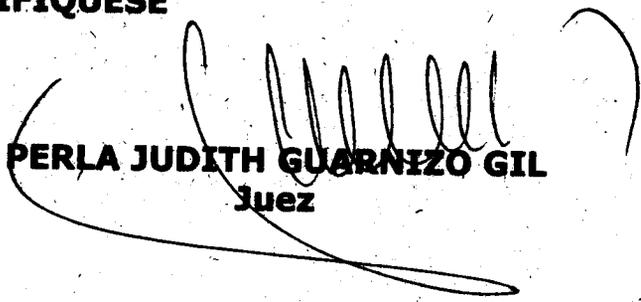
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta),

22 JUL 2022

ACEPTASE la renuncia presentada por la Dra. ANDREA CATALINA VELA CARO, representante legal de la firma RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA SAS, como APODERADA JUDICIAL de la parte demandante BANCOLOMBIA S. A., hoy REINTEGRA S.A.S., (CESIONARIO), en razón del ENDOSO que le fuera conferido por la sociedad ALIANZA SPG S.A.S.

ADVIÉRTESE a la renunciante que de conformidad con lo reglado en el Inciso 4º del Art. 76 del C. G. del P., su renuncia ha surtido efectos pasados cinco (05) después de la suscripción de la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520190043500

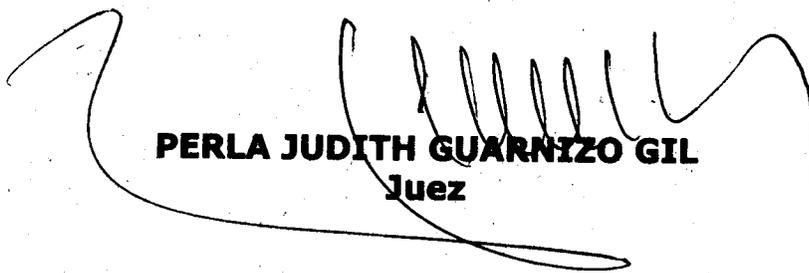
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 2 JUL 2022

De conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C. G. del P., ORDENASE por secretaria se dé tramite a la liquidación actualizada del crédito allegada por la parte demandante.

Atendiendo la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, ORDENASE librar un nuevo despacho comisorio, tal y como se dispuso en auto del 28 de junio de 2019, visto a folios 86-88 precedentes.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520190034700

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

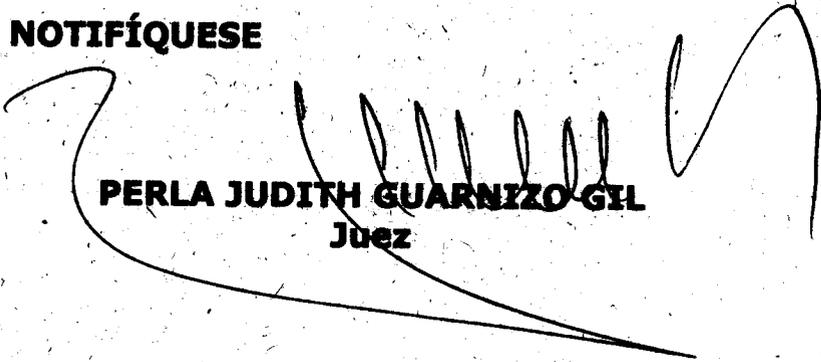
Villavicencio (Meta),

2 JUL 2022

En atención a las manifestaciones contenidas en el escrito precedente, la apoderada judicial de la parte demandante, debe estarse a lo dispuesto en autos de 29-11-2019 y 13-03-2020.

Debe tenerse en cuenta que las diligencias adelantadas en procura de notificar a la parte demanda, se realizaron antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, luego si se pretende dar aplicación a lo dispuesto en el citado Decreto en tal sentido, deberá intentarse nuevamente la notificación con el lleno de los requisitos que contempla el mismo.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520160049600

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), **22 JUL 2022**

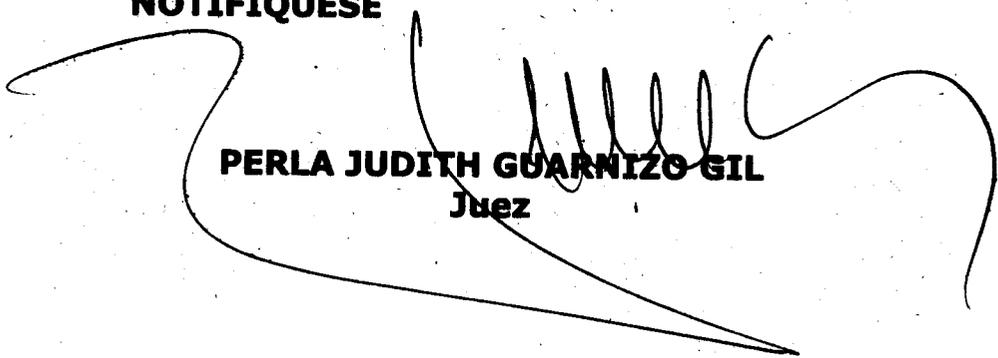
En los términos del art. 75 del C. G. del P., RECONÓCESE PERSONERIA a la Dra. YOHAIRA OLIVA ARANGO ORTIZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.183.568 de Bogotá, D. C. y la T. P. No. 155.676 del C.S.J., como APODERADA JUDICIAL de la demandada MARTHA ROCIO VACA GARCIA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

En consecuencia, TENGASE por revocado el mandato conferido por la citada demandada a la Dra. ADELA TORRES LEON.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C. G. del P., ORDENASE por secretaria se dé trámite a la liquidación actualizada del crédito allegada por la parte demandante.

Se reitera al Dr. JUAN MANUEL JEREZ SALAMANCA, que no aparece reconocido como mandatario judicial de ninguna de las demandadas, por lo que el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre el contenido del escrito por él presentado.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
 Villavicencio, **22 JUL 2022**

El Despacho Procede a reformar la liquidación del Crédito presentada por la parte actora de la siguiente manera:

Capital	\$58.070.763
Intereses corrientes	\$12.842.815
Intereses liquidación anterior	\$41.641.770

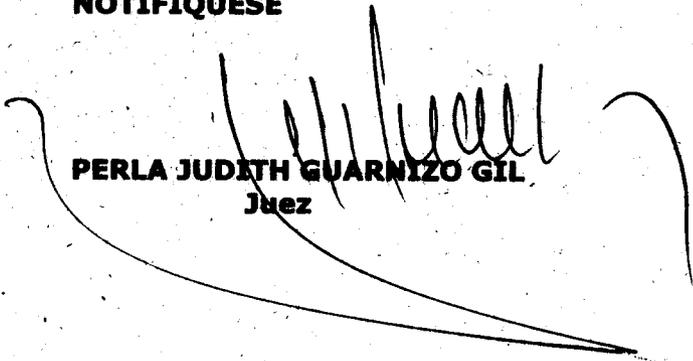
2018	Int. Anual	Int Mor	No. día	Int. Causados
AGOSTO	19,94%	2,49 %	30	\$1.445.962
SEPTIEMBRE	19,81%	2,47 %	30	\$1.434.348
OCTUBRE	19,63%	2,45 %	30	\$1.422.734
NOVIEMBRE	19,49%	2,43 %	30	\$1.411.120
DICIEMBRE	19,40%	2,42 %	30	\$1.405.312
2019				
ENERO	19,16%	2,39 %	30	\$1.387.891
FEBRERO	19,70%	2,46 %	30	\$1.428.541
MARZO	19,37%	2,42 %	30	\$1.405.312
ABRIL	19,32%	2,41 %	30	\$1.399.505
MAYO	19,34%	2,41 %	30	\$1.399.505
JUNIO	19,30%	2,41 %	30	\$1.399.505
JULIO	19,28%	2,41 %	30	\$1.399.505
AGOSTO	19,32%	2,41 %	30	\$1.399.505
SEPTIEMBRE	19,32%	2,41 %	30	\$1.399.505
OCTUBRE	19,10%	2,38 %	30	\$1.382.084
NOVIEMBRE	19,03%	2,37 %	30	\$1.376.277
DICIEMBRE	18,91%	2,36 %	30	\$1.370.470
2020				
ENERO	18,77%	2,34 %	30	\$1.358.856
FEBRERO	19,06%	2,38 %	30	\$1.382.084
MARZO	18,95%	2,36 %	30	\$1.370.470
ABRIL	18,69%	2,33 %	30	\$1.353.049
MAYO	18,19%	2,27 %	30	\$1.318.206
JUNIO	18,12%	2,26 %	30	\$1.312.399
JULIO	18,12%	2,26 %	30	\$1.312.399
AGOSTO	18,29%	2,28 %	30	\$1.324.013
SEPTIEMBRE	18,35%	2,29 %	30	\$1.329.820
OCTUBRE	18,09%	2,26 %	30	\$1.312.399
NOVIEMBRE	17,84%	2,23 %	30	\$1.294.978
DICIEMBRE	17,46%	2,18 %	30	\$1.265.943
2021				
ENERO	17,32%	2,16 %	30	\$1.254.328
FEBRERO	17,54%	2,19 %	30	\$1.271.750
MARZO	17,41%	2,17 %	30	\$1.260.136

VALOR TOTAL INTERESES \$ 43.587.914,71

TOTAL LIQUIDACION \$ 156.143.262,58

Se procede a aprobar la anterior liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520170025700

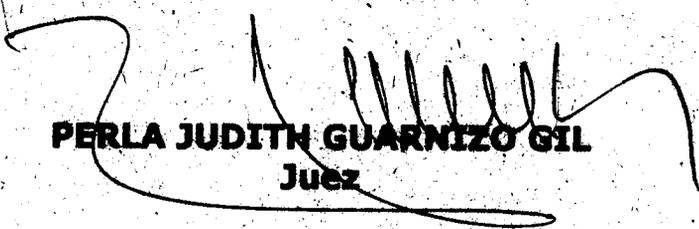
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta),

22 JUL 2022

ACEPTASE la renuncia presentada por la Dra. ANDREA CATALINA VELA CARO, representante legal de la firma RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA SAS, como APODERADA JUDICIAL de la parte demandante BANCOLOMBIA S. A., en razón del ENDOSO que le fuera conferido por la sociedad ALIANZA SPG S.A.S.

ADVIÉRTESE a la renunciante que de conformidad con lo reglado en el Inciso 4º del Art. 76 del C. G. del P. y su renuncia ha surtido efectos pasados cinco (05) después de la suscripción de la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520200003600

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 2-2 JUL 2022

En atención a lo solicitado por el Dr. RICARDO MOLANO LEON, en su calidad de representante legal de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A., y por el Dr. ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA, representante legal de BANCOLOMBIA S. A., en el escrito presentado 25-11-2021, y de conformidad con lo reglado en los artículos 1959, 1969 y 1961 del Código Civil, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los Derechos del crédito que hace TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A., representado en este acto por el Dr. RICARDO MOLANO LEON, en favor de BANCOLOMBIA S. A., representado en este acto por el Dr. ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA.

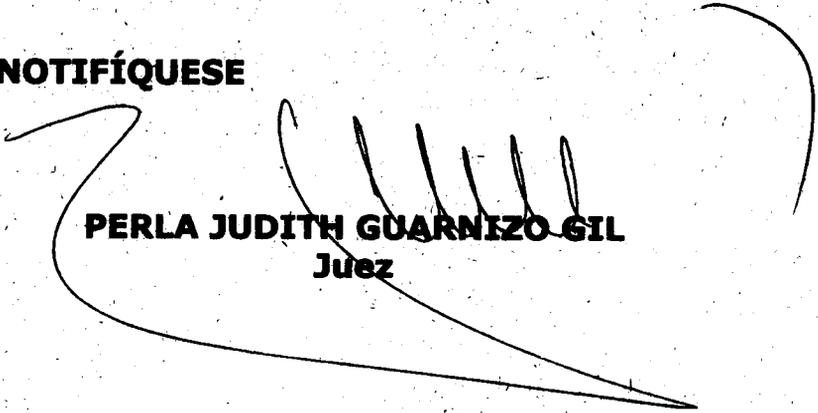
SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior, TÉNGASE a BANCOLOMBIA S. A., como demandante dentro de la presente acción.

TERCERO: ORDENASE notificar este auto en forma conjunta con el auto de mandamiento de pago proferido el 23-09-2020 al demandado MIGUÉL ANGEL FERREIRA GUZMAN.

Como quiera que no se encuentra acreditada la notificación del demandado, no es posible acceder a lo solicitado por la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución.

Por otra parte, la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, debe allegar el mandato que le confiera la entidad cesionaria para poder seguir actuando dentro de la presente acción, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520170068800

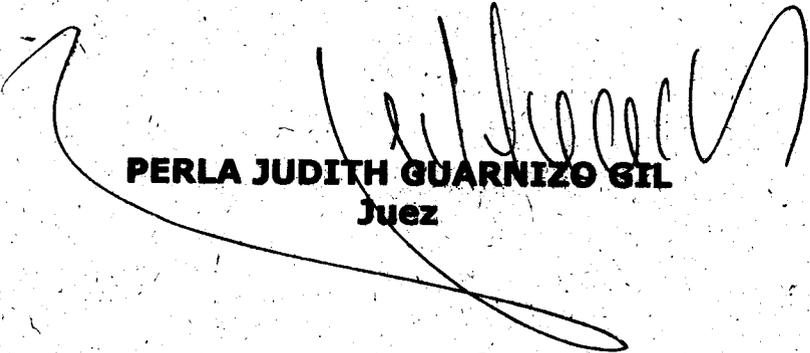
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta),

22 JUL 2022

En atención al informe secretarial precedente, tal y como se dispuso en auto del 6 de marzo de 2020, a efectos de continuar con la diligencia de secuestro ordenada en las presentes diligencias, **SEÑALASE** la hora de las **08:00 A. M.**, del día **16** del mes de **Septiembre** del año **2022**.

Comuníquese a la secuestre designada la señora **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ**, la fecha aquí señalada. Infórmese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520150123300

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

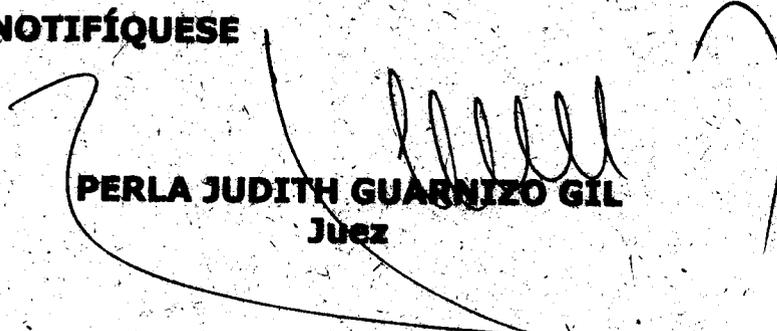
Villavicencio (Meta),

02 JUL 2022

Toda vez que el auto que acepto la cesión en las presentes diligencias, se encuentra ajustado a derecho y conforme a la petición presentada, no encuentra el Despacho procedente disponer la corrección del mismo.

Obsérvese, que el comprador de la cartera es DISPROYECTOS SAS, y luego es quien está legitimado para actuar como cesionario en la presente acción y de igual forma se reconoció como vocera y administradora a FIDUAGRARIA S. A.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
SECRETARIA:

Villavicencio (Meta), _____
La anterior providencia queda notificada por
Anotación en el estado de esta misma fecha.
El Secretario

Proceso No. 50001400300520170106000

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), **22 JUL 2022**

Atendiendo las disposiciones impartidas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA según CIRCULAR No. PCSJC 21-26 del 17 de noviembre de 2021, por medio del cual se adopta el protocolo para la implementación del "Módulo de Subasta Judicial Virtual", el Despacho dispone:

Para adelantar la diligencia de remate del **inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-189271**, de propiedad de la demandada **ANA ISABEL TRIANA BOHORQUEZ**, que se encuentra embargado, séquestrado y avaluado dentro de la presente acción, **SEÑALASE** la hora de las **09:00 A. M.**, del día **06** del mes de **OCTUBRE** del año **2022**, la cual se realizará de forma virtual.

La plataforma virtual que se utilizara por parte de este despacho judicial para la realización de la diligencia de remate es Microsoft TEAMS.

El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia es el siguiente:

https://teams.microsoft.com/meetingOptions/?organizerId=5bc27d06-1561-464c-b9be-8ad29224c2dd&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b&threadId=19_meeting_NTO0ZDVjZGUtM2JkNC00OTdkLWIxYmItYmMyMTBiMjM3YTg1@thread.v2&messageId=0&language=es-CO

Por secretaria, incorpórese toda la información requerida de la diligencia en el micrositio web del juzgado habilitado por la Rama Judicial, para que los interesados puedan consultar y acceder a dicha información.

Se requiere a la parte interesada a fin de que cumpla con los requisitos del art. 450 del C. G. del P., y con los contenidos en el numeral 4.2., de la circular No. PCSJC 21-26.

Publicar en el anuncio del periódico de amplia circulación que el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de las plataformas y/o herramientas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura e indicar que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio del respectivo despacho o dependencia administrativa.

El anuncio en el periódico de amplia circulación se deberá informar que el link para acceder a la audiencia de remate virtual estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co - micrositio o espacio web módulo de remates página de la rama judicial del Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio (Meta).

Allegar copia del anuncio de remate publicado en el periódico de amplia circulación, el cual se remitirá de manera legible en formato PDF, al correo

respectivo del despacho, centro de servicio, oficina de ejecución de sentencias o dependencia administrativa de la Rama Judicial.

De conformidad a lo previsto en los artículos **451** y **452** del C.G.P., la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los 5 días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma. La postura deberá contener la siguiente información:

Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.

Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.

El monto por el que hace la postura;

La oferta debe estar suscrita por el interesado. Si es persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél. Si esa una persona jurídica deberá informar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.

Copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado.

Copia del comprobante de depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos de lo previsto en el artículo 451 del Código General del Proceso

A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta digital conforme a las formalidades exigidas por el artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberá constar en un solo archivo digital, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante.

La oferta digital deberá remitirse única y exclusivamente, al correo designado por el despacho, centro de servicio, oficina de ejecución de sentencias o dependencia administrativa de la Rama Judicial;

Las posturas siempre se deben remitir a través de correo electrónico, enviándose en forma exclusiva a través de mensaje de correo al correo electrónico del Despacho cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los requisitos señalados en la circular en cita, y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos **451** y **452** del C.G.P.

La diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y los fijados en el protocolo respectivo.

El link o enlace web donde se puede consultar el protocolo del remate es:

www.ramajudicial.gov.co -- micrositio o espacio web módulo de remates página de la rama judicial del Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio (Meta).

NOTIFÍQUESE



**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
JUEZ**

Proceso No. 50001400300520190049300

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta),

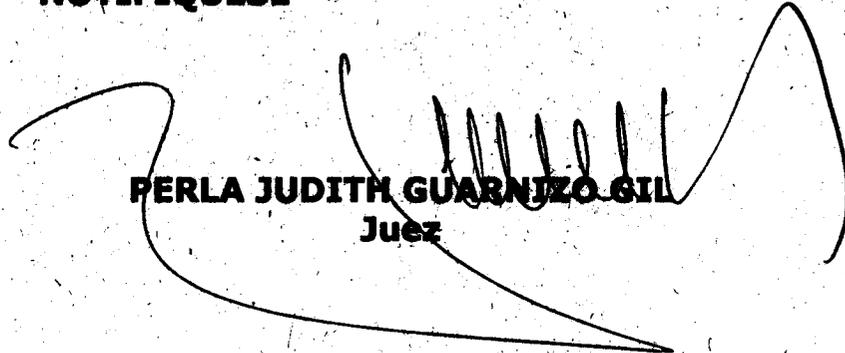
2 JUL 2022

Debe reiterarse al memorialista el contenido del auto del 3 de marzo de 2022, en el sentido de que previamente a disponer como corresponda respecto de la cautelar solicitada en procura de afectar el ganado denunciado como de propiedad del señor CRISANTO EDILBERTO CARRILLO ALVARADO, debe indicarse la marca o hierro del mismo.

Si bien se allega un certificado de vacunación, ello no determina que la marca contenida en el mismo corresponda a los semovientes de propiedad del demandado.

Adicional a ello, el profesional del derecho que representa a la parte demandante, debe formular la solicitud de medidas cautelares, indicando concretamente lo que solicita y que bienes pretende afectar.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
SECRETARIA:

Villavicencio (Meta), _____
La anterior providencia queda notificada por
Anotación en el estado de esta misma fecha.
El Secretario

Proceso No. 50001400300520120079200

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), **02 JUL 2022**

En atención a las manifestaciones contenidas en el escrito precedente, respecto de los honorarios del auxiliar de la justicia debe estarse a lo dispuesto en auto del 10 de febrero de 2017.

La cuenta del Banco Agrario a nombre de este estrado judicial corresponde a la No. 500012041005.

Por otra parte, para proceder al señalamiento de fecha para remate, deben cumplirse las exigencias contenidas en el art. 448 del C. G. del P., que en su parte pertinente contempla: "...Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, **siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado.**" (subraya fuera de texto)

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520130054000

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

2 JUL 2022

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del de P., el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO de BANCO PICHINCHA S. A., contra JHON ALEXANDER HERNANDEZ GARCIA, por pago total de la obligación.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda.

Tercero: En el evento de encontrarse dineros consignados en la presente acción y siempre que no se encuentre embargado el remanente, ORDENASE la devolución de los mismos a quien hubieren sido retenidos. Oficiese como corresponda.

Cuarto: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaría déjense las constancias pertinentes.

Quinto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Sexto: ORDENASE por secretaria la verificación de la existencia o no de embargos de remanentes y en caso positivo proceda de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Juez

CLASE	EJECUTIVO
NUMERO	50001400300520170093000
DEMANDANTE	DORIS AMANDA QUIROGA MEJIA
DEMANDADO	SARMIENTO & FARIETA ESTUDIO DE DERECHO S.A.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio. (Meta),

22 JUL 2022

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en el presente ejecutivo acumulado, la Dra. NOHORA ROA SANTOS, respecto de que se disponga declarar sin valor ni efecto el párrafo tercero del auto del 11-02-2022, que ordeno que *"...la notificación del auto de mandamiento de pago a la sociedad demandada, debe surtirse con apego a lo reglado en los artículos 289 y siguientes del C. G., del P., tal y como se dispuso en el auto del 15 de febrero de 2019."*, o en su defecto se tenga por notificada por conducta concluyente la parte demandada, en razón al escrito que presentara su representante legal el 20-08-2019.

Como soporte de su petición cita la profesional del Derecho los artículos 463 y 301 del C. G. del P., así mismo hace referencia a Jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que tiene que ver con la notificación personal, haciendo una exposición del transcurrir del proceso reiterando se declare sin valor y efecto la parte del auto del 11 de febrero de 2022, que recalco que la notificación debe surtirse con apego a los arts. 289 y siguientes del C. G. el P., y en su lugar se tenga por notificada la parte demandada bien sea por estado o por conducta concluyente.

CONSIDERACIONES:

Efectivamente mediante proveído del 15 de febrero de 2019, este Despacho libro dentro de las presentes diligencias, mandamiento de pago acumulado, disponiendo que la notificación del mismo debía surtirse con apego a lo dispuesto en el art. 289 y siguientes del C. G. del P., esto es de manera personal, sin tener en cuenta que ya la parte demandada había comparecido al proceso y en consecuencia la notificación de cualquier acto que se suscitara con posterioridad debía surtirse por notificación en estados, tal y como lo consagra el art. 463 del C. G., del P., en su numeral primero, el cual nos permitimos transcribir: *"1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo*

trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado."

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros.

Por lo dicho, debe aplicarse el aforismo jurisprudencial que indica que *'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes'* y, en consecuencia, el Despacho DECLARARÁ SIN VALOR NI EFECTO el párrafo tercero del numeral 1-, de la parte resolutive del auto que decreto la acumulación dentro de las presentes diligencias y calendado 15-02-2019, y dispondrá que la notificación del referido proveído ha de surtirse por estado y garantizando el derecho de defensa de la parte demandada, que el termino para excepcionar que consagra el art. 442 del C. G. del P., correrá a partir de la fecha de notificación por estado de la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO el párrafo tercero del numeral 1-, de la parte resolutive del auto que decreto la acumulación dentro de las presentes diligencias, calendado 15-02-2019, y que dispuso notificar a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo: DISPONER que la notificación del auto que libro mandamiento de pago acumulado y calendado el 15-02-2019, ha de surtirse por notificación por estado.

Tercero: Con el fin de garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, el termino para excepcionar que consagra el art. 442 del C. G. del P., comenzará a correr a partir de la notificación por estado del presente proveído.

Cuarto: Por secretaría deberá controlarse el termino correspondiente.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso 50001400300520190106200

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 22 JUL 2022

El artículo 1304 del Código Civil Colombiano permite que un heredero acepte la herencia hasta la concurrencia del valor total de los bienes que ha heredado, de esta forma el heredero que la acepta responde por las deudas del fallecido sólo hasta el monto de los bienes que recibe.

Por su parte, el Estatuto Procedimental Civil Colombiano, contempla en su artículo 599 Inciso 2º, "... Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante."

En el caso que nos ocupa, del estudio del certificado de libertad y tradición que se allega, se establece por una parte que el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 060-311099 no hace parte del acervo hereditario que haya recibido la demandada NUBIA INES VACA RUIZ, para que pueda resultar afectado con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, como tampoco que el bien pertenezca al señor JUAN DE DIOS BERMUDEZ DIAZ. (Q.E.P.D.)

En este orden de ideas y como quiera que en las presentes diligencias sólo podrían afectarse bienes que provengan o sean de propiedad de quien giro el título valor allegado como base a la presente acción, (JUAN DE DIOS BERMUDEZ DIAZ) (Q.E.P.D.), el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7º del art. 597 del C. G. del P., DECRETA EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar ordenada y que afecta el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 060-311099. Oficiese como corresponda.

La parte demandante deberá diligenciar el oficio de desembargo ordenado y acreditarlo en debida forma.

Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que acredite en debida forma el cumplimiento de lo reglado en el art. 292 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez